

## CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES: ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCESALES

**Eduardo López Ahumada**

*Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.  
Universidad de Alcalá*

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Martín GODINO REYES, don Fermín GUARDIOLA MADERA, doña Sofía OLARTE ENCABO, don Ángel Luis SÁNCHEZ IGLESIAS y don Juan Miguel TORRES ANDRÉS.

---

### EXTRACTO

En este trabajo se estudia el complejo sistema de responsabilidades empresariales en materia de prevención de riesgos, centrandó su atención en los problemas prácticos de concurrencia. En nuestro sistema jurídico se contemplan hasta cuatro tipos de responsabilidades jurídicas distintas, esto es, administrativa, penal, laboral y civil. Sin duda, se trata de un sistema de responsabilidad empresarial sumamente complejo, que implica aplicar criterios y principios propios de diferentes disciplinas jurídicas. Formalmente se presentan distintos tipos de responsabilidad de contenido heterogéneo, que se configuran jurídicamente como compartimentos estancos, pero que irremediamente confluyen en la práctica con el fin de reparar las consecuencias derivadas de los resultados lesivos. Cada una de estas responsabilidades tiene sus propios criterios de aplicación y responden entre ellas de diferente modo ante las situaciones de concurrencia y compatibilidad. Los problemas surgen por la inevitable yuxtaposición de las distintas modalidades de responsabilidad empresarial, sobre las que se proyectan distintos criterios jurisprudenciales de aplicación, que no son unívocos y en muchos casos plantean consecuencias dispares. En este estudio se pretende aclarar el sistema de articulación jurídica de los distintos tipos de responsabilidad, que intentan asegurar la finalidad preventiva y, sobre todo, la reparación efectiva del daño laboral.

**Palabras claves:** responsabilidad empresarial, riesgos laborales, régimen sancionador, daños y perjuicios y responsabilidad penal.

---

*Fecha de entrada: 30-04-2014 / Fecha de aceptación: 10-07-2014*

## OVERLAP OF DUTIES ON OCCUPATIONAL SAFETY: SUBSTANTIVE AND PROCEDURAL ASPECTS

Eduardo López Ahumada

---

### ABSTRACT

This paper studies the complex system of corporate responsibilities for occupational risks, focusing on the practical problems of concurrency. In our legal system referred to four kinds of different legal responsibilities. This refers to the administrative, criminal, labor and civil liability. It certainly is a very complex system corporate responsibility, which involves applying criteria and principles of different legal disciplines. Formally different types of responsibility for heterogeneous content are presented, which is legally configured as isolated compartments, but inevitably converge in practice in order to repair the consequences of the injurious results. Each of these responsibilities has its own criteria of application and responds differently to concurrency situations. Problems arise by the inevitable juxtaposition of various forms of corporate responsibility, on which different legal criteria of application that are not unique and in many cases raise disparate consequences project. This study aims to clarify the system of legal articulation of the various types of liability, trying to secure the preventive purpose and, above all, effective labor repair damage.

**Keywords:** corporate responsibility, occupational risks, administrative penalties, damage compensation and criminal liability.

---

---

## Sumario

1. Introducción
2. Problemas de concurrencia en el ámbito sancionador: La interacción de las responsabilidades administrativa y penal
  - 2.1. Concurrencia conflictiva entre la responsabilidad administrativa y penal: Quiebra del principio de compatibilidad de responsabilidades
  - 2.2. Los efectos de la apertura del proceso penal sobre el expediente administrativo sancionador
  - 2.3. Efectos de la sentencia penal respecto de la responsabilidad civil
3. La responsabilidad de seguridad social en supuestos de concurrencia: Responsabilidad objetiva y posible aplicación del recargo de prestaciones
  - 3.1. Consecuencias del principio de compatibilidad de responsabilidades en materia de compensación del daño
  - 3.2. Problemas específicos respecto del recargo de prestaciones de la Seguridad Social: Perspectiva sancionadora
  - 3.3. El recargo de prestaciones de la Seguridad Social y su compatibilidad con la indemnización de daños y perjuicios: Perspectiva del resarcimiento del daño
4. La responsabilidad civil de carácter adicional: Problemas aplicativos
  - 4.1. Configuración de la responsabilidad civil complementaria por daños y perjuicios: Dimensión preventiva y reparadora
  - 4.2. La indemnización civil por daños y perjuicios como tercera vía de reparación: Principio de compatibilidad
  - 4.3. La automaticidad de la indemnización civil complementaria: Origen contractual o extracontractual
5. Aspectos procesales relativos a la concurrencia de responsabilidades
  - 5.1. Competencia objetiva del orden social de la jurisdicción: Concentración y eficacia procesal
  - 5.2. La competencia de la jurisdicción social en el conocimiento de las resoluciones administrativas sobre sanciones laborales: Especialización procesal
  - 5.3. Avances en la concentración procesal de la responsabilidad civil en el ámbito de la competencia objetiva de la jurisdicción social

### Bibliografía

## 1. INTRODUCCIÓN

La 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales (LPRL) señala que «el incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento» (art. 42.1 LPRL). El objetivo de este régimen de responsabilidad jurídica reside en la tutela del bien jurídico de la vida, la integridad física y la salud laboral del trabajador (art. 15 CE), para lo cual interactúan de forma dispersa y asistemática los distintos tipos de responsabilidad.

En nuestro sistema jurídico se contemplan hasta cuatro tipos de responsabilidades jurídicas distintas en materia preventiva, esto es, administrativa, penal, laboral y civil. Cada una de estas responsabilidades tiene sus propios criterios de aplicación y responden de diferente modo en las situaciones de concurrencia y compatibilidad entre ellas. En este trabajo vamos a intentar aclarar el sistema de articulación jurídica de los distintos tipos de responsabilidad, que intentan asegurar la finalidad preventiva y, sobre todo, la reparación efectiva del daño laboral. Con carácter general, se configura legalmente un sistema complejo y heterogéneo de responsabilidad empresarial, que conjuga respuestas sancionadoras con medidas reparadoras y ello sin olvidar su conexión con la función prevencionista de las contingencias profesionales<sup>1</sup>. Las distintas modalidades de responsabilidad se aplican y actúan de forma diversa, prevaleciendo en unos casos más el componente represivo (responsabilidad penal o sancionadora-administrativa) y en otros supuestos primando el objetivo de la reparación, lo cual se aprecia claramente en la responsabilidad laboral, el recargo de prestaciones o la responsabilidad civil.

A pesar de la naturaleza heterogénea de dichos tipos de responsabilidad, efectivamente el rasgo común a todas ellas es que observan directamente la regulación laboral como contenido normativo de referencia. Por tanto, este bloque normativo viene a identificar y definir las situaciones conflictivas y permite conocer los supuestos que desencadenan la responsabilidad empresarial. En este sentido, el rasgo especial es la configuración de un sistema plural de responsabilidad jurídica que se activa respecto de un catálogo amplio y riguroso de obligaciones

<sup>1</sup> En relación con los ejemplos prototípicos en los que puede apreciarse la concurrencia de responsabilidades jurídicas en materia de prevención de riesgos laborales *vid.* DESDENTADO BONETE, A. y DE LA PUEBLA PINILLA, A.: «La responsabilidad del empresario por los accidentes de trabajo y el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad: Algunas reflexiones sobre las últimas aportaciones de la Jurisprudencia», *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*, núm. 125, 2001, págs. 13-27.

preventivas, que vienen a explicar el deber general de prevención de riesgos laborales del empresario (arts. 14 y 15-28 LPRL)<sup>2</sup>.

Estamos, pues, ante un régimen de responsabilidad jurídica amplio y sumamente complejo, que implica aplicar criterios y principios propios de diferentes disciplinas jurídicas. Formalmente se presentan distintos tipos de responsabilidad de contenido heterogéneo, que se configuran jurídicamente como comportamientos estancos. Sin embargo, en la práctica su actuación conjunta es inevitable, con base en los criterios de compatibilidad entre las mismas. Y ello a pesar de su diferente intensidad en las consecuencias jurídicas, ya que podemos hablar de la aplicación de penas privativas de libertad o multas penales, sanciones económico-administrativas en el orden social, recargo de las prestaciones de la seguridad social o indemnización complementaria derivada de la responsabilidad civil contractual o extracontractual. En definitiva, se trata de un sistema multidisciplinar de responsabilidad que viene a reforzar el deber de seguridad y salud y fomenta su cumplimiento.

Con carácter general, y sin perjuicio de su estudio posterior, esta concurrencia de responsabilidades se ordena en virtud de las siguientes reglas. En primer lugar, las sanciones penales y administrativas son incompatibles a todos los efectos, en cuyo caso, tendrá siempre prioridad la responsabilidad penal –principio *non bis in idem* (art. 25 CE)–. En segundo lugar, las responsabilidades civil, administrativa y de seguridad social son independientes y plenamente compatibles entre sí. Por último, la responsabilidad civil y la responsabilidad de seguridad social son compatibles con la responsabilidad penal. No cabe duda de que estamos ante un tema especialmente importante, sobre todo debido a la importancia de las demandas de reparación de daños en el ámbito de la seguridad y salud laboral. Con todo, tendremos oportunidad de apuntar la existencia de determinadas carencias que en muchos casos derivan del propio sistema de prevención de riesgos laborales.

Conviene apuntar la proyección del principio de compatibilidad de las distintas modalidades de responsabilidad jurídica en materia preventiva (arts. 42.1 y 3 LPRL). Ciertamente, con base en dicho precepto normativo es perfectamente compatible y pueden concurrir jurídicamente las responsabilidades civil, penal, administrativa y de seguridad social. Ciertamente, su aplicación conjunta es factible en la medida en que responden a fines jurídicos diversos y se articulan con base en criterios de aplicación distintos con regímenes jurídicos claramente diferenciados. Con todo, el problema reside en concretar la conjunción práctica de dichas responsabilidades respecto del caso concreto, en busca del deseado efecto reparador de los resultados lesivos y, en definitiva, del ansiado objetivo de justicia. En este sentido, en muchos casos se ha indicado que se trata

<sup>2</sup> En este sentido, se indica acertadamente «la necesidad de coordinar y proporcionar coherencia interna a un esquema de responsabilidad complejo y poco vertebrado que, desarrollándose sobre un mismo espacio y en orden a la tutela de un idéntico bien jurídico, no siempre asegura la mejor protección del mismo». Vid. VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*, Albacete: Bomarzo, 2012, pág. 31.

de una respuesta en casos de concurrencia meramente formal, que posteriormente depende de la casuística y de la conjunción jurídica de las responsabilidades en función de las circunstancias.

No cabe duda de que un sistema tan prolijo y descoordinado de protección de las contingencias profesionales plantea innumerables situaciones conflictivas en la práctica. En efecto, desde el punto de vista de la regulación preventiva se juxtaponen hasta cuatro tipologías de indemnización (laboral, civil derivada de delito, civil por daños y perjuicios y, en su caso, recargo de prestaciones), y en cada una de ellas los criterios jurisdiccionales de aplicación no son unívocos y en muchos casos presentan consecuencias dispares<sup>3</sup>. Asimismo, debemos apuntar la posibilidad de tramitación paralela y solapada de procesos de distinta naturaleza jurídica, que no favorece el principio de economía procesal, dada las inevitables dilaciones de índole procesal. Sin olvidar el problema cierto de posibles contradicciones jurídicas que no satisfacen el fin de la seguridad jurídica. En este sentido, podemos destacar los procedimientos administrativos y, en su caso, procesales (administrativos o penales) que se podrán iniciar para debatir el incumplimiento de las obligaciones preventivas desde el punto de vista sancionador. Por otro lado, y desde la perspectiva de la reparación del daño, igualmente se puede iniciar el proceso laboral para la reclamación de las prestaciones de la Seguridad Social, que puede ser independiente del proceso para la estimación del recargo de prestaciones de la Seguridad Social, así como de la demanda de indemnización laboral por extinción del contrato de trabajo por incumplimiento grave y culpable de la normativa preventiva por parte del empresario [art. 50 c) ET].

## 2. PROBLEMAS DE CONCURRENCIA EN EL ÁMBITO SANCIONADOR: LA INTERACCIÓN DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA Y PENAL

### 2.1. CONCURRENCIA CONFLICTIVA ENTRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PENAL: QUIEBRA DEL PRINCIPIO DE COMPATIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES

Con carácter general, debemos destacar la posibilidad de concurrencia de responsabilidad administrativa y responsabilidad penal, sobre todo en los casos de infracciones de carácter grave o muy grave. Precisamente, en estos casos es cuando se proyecta el principio *non bis in idem*, que impide sancionar dos veces una misma conducta, en los supuestos en que exista identidad de

<sup>3</sup> En este sentido, se advierte de la evidente «complejidad sustantiva por la superposición de (...) vías de indemnización y la existencia de criterios judiciales opuestos sobre una de ellas –la indemnización civil adicional– en puntos esenciales de su régimen jurídico». Vid. DESDENTADO BONETE, A.: «Responsabilidades por accidentes de trabajo: prestaciones de Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional», en AA. VV., *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Pumar Beltrán, N. (coord.), Albacete: Bomarzo, 2006, pág. 74.

sujeto, hecho y fundamento. Estamos, pues, ante una prohibición de duplicación del *ius puniendi* del Estado, que impide castigar un mismo incumplimiento con sanciones administrativas y penales. El principio *non bis in idem* no se reconoce expresamente en la Constitución. No obstante, se puede deducir, como ha interpretado el Tribunal Constitucional, del propio artículo 25.1 de la CE, como parte integrante del derecho fundamental a la legalidad penal<sup>4</sup>.

La tutela administrativa y penal de los incumplimientos empresariales tiene naturaleza pública, y ello hace que compartan en gran medida muchas de sus características configuradoras y principios comunes inherentes al Derecho sancionador. En el ámbito penal o administrativo-sancionador, el sistema de responsabilidad tiene un claro fin preventivo y disuasorio de los incumplimientos<sup>5</sup>. La responsabilidad penal, como complemento de la protección laboral<sup>6</sup>, penaliza los comportamientos que supongan un incumplimiento grave de las normas preventivas y disuade de su inobservancia. Las infracciones administrativas se tipifican en los artículos 11 a 13 de la LISOS, contemplando situaciones de riesgo que perfectamente pueden encontrarse en los supuestos tipificados en los artículos 316 y 317 del CP<sup>7</sup>. De hecho, muchas sanciones son análogas,

<sup>4</sup> Vid. SSTC 2/1981, de 30 de enero, 154/1990, de 15 de octubre, 204/1996, de 16 de diciembre y 221/1997, de 4 de diciembre.

<sup>5</sup> En definitiva, como se ha apuntado, esta intervención pública con fines disuasorios no es más que una forma de protección de los trabajadores. Vid. CASAS BAAMONDE, M.ª E.: «Derecho público y salud laboral: el régimen jurídico sancionador» en Casas Baamonde, M.ª E.; Palomeque López, M. C. y Valdés Dal-Ré, F. (coords.), *Seguridad y Salud en el Trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos laborales*, Madrid: La Ley-Actualidad, 1997, pág. 56.

<sup>6</sup> La propia normativa preventiva presupone la activación de la responsabilidad penal ante incumplimientos empresariales de sus obligaciones, aunque no la regule. A dichos efectos serán de aplicación los tipos previstos en el Código Penal. La LPRL se refiere solamente a la concurrencia de responsabilidades y a sus criterios de compatibilidad, a cuyos efectos también hay que tener en cuenta la LISOS y el RD 928/1998.

<sup>7</sup> El artículo 316 del CP tipifica como delito la conducta consistente en no facilitar a los trabajadores los medios necesarios para que desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, de forma que pongan así en peligro grave su vida, su integridad física o su salud. El artículo 316 del CP prevé un delito de peligro de comisión dolosa, siendo el ilícito penal la infracción de las normas de prevención de riesgos laborales, con independencia del resultado. El empresario será responsable penalmente cuando la infracción de las normas preventivas ponga en peligro de forma cierta la vida, la salud e integridad física de los trabajadores. A la hora de interpretar los deberes preventivos, se tendrán como referencia las obligaciones exhaustivamente determinadas y que son objetivamente comprobables (evaluación de riesgos, reconocimientos médicos, información, etc.), así como aquellas obligaciones que según el caso concreto, y en función de las circunstancias, se deriven de la obligación general de protección eficaz (art. 14 LPRL). Por su parte, el artículo 317 del CP regula el mismo delito, siendo el ilícito penal análogo. Sin embargo, en este precepto se castiga el incumplimiento en su modalidad culposa, es decir, cuando concurra imprudencia de carácter grave. Si la empresa no aplica las medidas de prevención y protección respecto de los grupos especiales de riesgo, conocida de antemano dicha situación, y si de ello derivan riesgos para la salud de los trabajadores, estaremos ante un supuesto de delito por omisión culposa (art. 317 CP). El tipo penal se refiere al incumplimiento negligente del deber de protección y excluye a efectos de responsabilidad penal los supuestos de imprudencia leve que tienen su origen en simples descuidos por parte de la empresa.

como sucede con las multas consistentes en la clausura de locales, interrupción de actividades o inhabilitaciones profesionales.

La responsabilidad penal es la última respuesta del *ius puniendi* del Estado y permite impulsar el sistema preventivo previsto legalmente, que se ve reforzado por las sanciones penales que protegen bienes jurídicos esenciales. En este sentido, es preciso destacar la acción del principio de intervención mínima del Derecho penal, que se despliega ante situaciones de peligro graves<sup>8</sup> desde el punto de vista de su incidencia en la vida, la integridad física y la salud del trabajador<sup>9</sup>. De este modo, la mera situación de no adoptar medidas preventivas y de protección no supone la comisión del ilícito penal, sino que se exige una mayor dosis de falta de diligencia para imputar penalmente la responsabilidad penal<sup>10</sup>.

En el ámbito penal se proyecta con mayor intensidad la exigencia de culpabilidad de la empresa y no aparecen como personas responsables las personas jurídicas, ya que no cabe la imposición de penas privativas de libertad y ello como manifestación del principio de culpabilidad *–societas delinquere non potest–*<sup>11</sup>. Por tanto, la responsabilidad penal es de carácter personal y solamente se puede imputar a las personas físicas que actúen en nombre o por cuenta de la empresa. Es decir, podría imputarse a los directivos, encargados, compañeros de trabajo, etc., por sus conductas personales (arts. 31 y 318 CP)<sup>12</sup>. En estos casos, podrán efectivamente existir varios responsables penalmente, aunque dicha responsabilidad estará en función del grado de responsabilidad respecto del incumplimiento de la normativa preventiva. Todo ello dependerá del grado de participación y de la gravedad del ilícito. En este sentido, los órganos de justicia penales

<sup>8</sup> A los efectos de objetivar dicho concepto, debemos remitirnos a la idea de riesgo grave contenida en el artículo 4.2 de la LPRL. El peligro grave estaría, pues, equiparado al riesgo grave, a cuyos efectos se tendrá que valorar la probabilidad de que se produzca el daño y la severidad del mismo. En definitiva, estamos pensando en un riesgo cuya probabilidad de traducirse en un daño laboral sea real y muy elevada.

<sup>9</sup> En relación con la conexión entre la culpabilidad del empresario y el juicio de la concreta peligrosidad *vid.* VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Seguridad en el trabajo y Derecho Penal*, Barcelona: Bosch, 2001, págs. 99 y ss. BARBACHO TOVILLAS, F.; RIVAS VALLEJO, P. y PUCARLLA BONILLA, A.: «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social*, núm. 99, 1999, págs. 30-31.

<sup>10</sup> En este sentido, pueden consultarse los siguientes trabajos de investigación. *Vid.* RIVERO LAMAS, J.: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», en *Aranzadi Laboral*, núm. 36, 1996, págs. 704-705. GARCÍA MURCIA, J.: *Responsabilidades y sanciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo*, Pamplona: Aranzadi, 2003, pág. 121.

<sup>11</sup> Como ha señalado el Tribunal Constitucional, «la CE consagra sin duda el principio de culpabilidad como principio estructural básico del Derecho Penal». Así, por ejemplo, en la STC 150/1991, de 4 de julio, se subraya que el principio de culpabilidad se manifiesta como límite al *ius puniendi*. Es decir, actúa como presupuesto de la pena. *Vid.* MIR PUIG, S.: *Derecho Penal. Parte General (Fundamentos y Teoría del delito)*, Reppertor, 9.ª ed., 2008, Barcelona, pág. 79.

<sup>12</sup> Cuando la reclamación puede conducir a que se impongan sanciones personales, estas no pueden recaer sobre la persona jurídica. Se trata de una máxima esencial que gravita jurídicamente sobre las sanciones penales y que no tiene su correspondencia en el ámbito de las sanciones administrativas. *Vid.* VASCO MOGORRÓN, M. C.: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Aranzadi Penal*, 2, 2000, disponible en westlaw (BIB, 25).

pueden suspender la ejecución de las penas privativas de libertad que no sean superiores a dos años en virtud de resolución motivada (art. 80 y 81 CP). Y ello en función de la peligrosidad de la situación y teniendo en cuenta que el sujeto responsable haya delinquirido por primera vez y de los procesos penales iniciados contra él.

En cambio, la responsabilidad administrativa puede atribuirse a una persona física o jurídica<sup>13</sup>. Ello permitiría aplicar la responsabilidad penal y administrativa por el mismo incumplimiento, ya que se trata de sujetos distintos, sin afectar al principio constitucional de *non bis in idem*<sup>14</sup>. Incluso cuando ha existido condena penal puede que la empresa sea sancionada administrativamente por otros hechos distintos, sin que tenga efectos el principio *non bis in idem*, ya que no existiría identidad respecto del supuesto de hecho enjuiciado (art. 3.1 LISOS)<sup>15</sup>. El artículo 2 de la LISOS se refiere genéricamente al empresario sin distinguir si el sujeto responsable es persona física o jurídica. De este modo, las sanciones económicas –así como las indemnizaciones de contenido patrimonial– pueden ser reclamadas al empresario persona jurídica. Ello afecta, por ejemplo, a la responsabilidad civil derivada de responsabilidad penal, cuya reclamación a la persona jurídica es perfectamente posible<sup>16</sup>. El empresario persona jurídica podrá hacer frente a los incumplimientos preventivos con su patrimonio social.

<sup>13</sup> La acción del principio de *non bis in idem* solamente tendrá eficacia respecto de las personas físicas. Vid. GARCÍA MURCIA, J., *Responsabilidades y sanciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo*, op. cit., pág. 108.

<sup>14</sup> Sobre el alcance del principio *non bis in idem* en la doctrina del Tribunal Constitucional vid. [SSTC 2/2003, de 16 de enero, 91/2008, de 21 de julio, 60/2008, de 26 de mayo](#); SSTS (Cont.-admvo.) de 23 de noviembre de 2006 (rec. núm. 681/2013), de 11 de septiembre de 2006 (rec. núm. 226/2003), de 23 de noviembre de 2005 (cuestión de ilegalidad núm. 18/2003) y SSTS (Penal) de 25 de mayo de 2004 (rec. núm. 28/2003) y de 2 de junio de 2003 (rec. núm. 3742/2000). Por lo que se refiere a los límites del principio analizado en la doctrina judicial, vid. SSTSJ de Castilla-La Mancha de 19 de noviembre de 2007 (rec. núm. 267/2006), Castilla y León/Valladolid de 30 de abril de 2007 (rec. núm. 1518/2001) y SSAP de Barcelona de 27 de octubre de 2009 (rec. núm. 125/2009), de Madrid de 21 de septiembre de 2009 (rec. núm. 220/2009) y de Almería de 9 de junio de 2006 (rec. núm. 312/2005).

<sup>15</sup> Vid. ARROYO ZAPATERO, L.: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Madrid, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Madrid, 1981, pág. 18. SALA FRANCO, T. y ARNAU NAVARRO, F.: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1996, págs. 242-243. CALVENTE MENÉNDEZ, J.: «Prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995): Las responsabilidades administrativas y penales en materia (la seguridad e higiene). Infracciones y sanciones», *RTSS.CEF*, núm. 154, 1996, pág. 72. RIVERO LAMAS, J.: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, t. III, 1996, pág. 707.

<sup>16</sup> En este sentido, se contempla la imputación de responsabilidad a los empresarios personas jurídicas de forma subsidiaria. Vid. SAP (Penal) de Cantabria de 31 de marzo de 2004 (rec. núm. 94/2003). En otros casos, incluso, se permite atribuir responsabilidad solidaria a efectos de responsabilidad civil. Vid. STS (Penal) de 14 de julio de 1999 (rec. núm. 3738/1998). STSJ de Asturias de 24 de enero de 2003 (rec. núm. 1131/2002). Vid. RODRÍGUEZ MESA, M. J.: «Unas notas acerca de la responsabilidad penal en materia de siniestralidad laboral», *Revista de Derecho Social*, núm. 21, 2003, págs. 200-202. IGARTUA MIRÓ, M.ª T.: «Empresa usuaria, responsabilidad contractual por accidente de trabajo y contrato de seguro. Comentario a la STSJ de Asturias de 24 de enero de 2003», *Aranzadi Social*, 10, 2003 (BIB 1031).

Por su parte, en la responsabilidad administrativa el factor culpabilidad se proyecta con menor intensidad a efectos de imputación. Ciertamente, los tipos sancionadores no se refieren expresamente a la existencia de culpa en la infracción. Sin embargo, a efectos sancionadores y de instrucción se tiene presente el margen de responsabilidad subjetiva y la precisa imputación por culpa. En efecto, la culpabilidad no tiene el mismo impacto que pueda tener, por ejemplo, en materia de responsabilidad penal, responsabilidad civil o en el propio recargo de prestaciones<sup>17</sup>. El factor volitivo se tiene en cuenta en el orden administrativo con base en los principios públicos sancionadores para la graduación de las sanciones. De este modo, la culpabilidad también tendría que ser tenida en cuenta a la hora de imponer la correspondiente sanción<sup>18</sup>. La responsabilidad administrativa implica una sanción económica, cuya finalidad no es reparadora o compensatoria, sino que su finalidad es punitiva y represiva de la conducta, sin atender a los daños ocasionados al trabajador. Esto implica que, desde la perspectiva punitiva, serán incompatibles a todos los efectos las sanciones administrativa y las sanciones del orden penal, con base en la proyección del principio de *non bis in idem* (art. 42.4 LPRL) y mucho menos cabe la propia duplicidad sancionatoria en plano administrativo.

La incompatibilidad de responsabilidades tiene en el ámbito sancionador su contexto natural de proyección, ya que las sanciones administrativas o penales se aplican de forma excluyente. Ciertamente, responsabilidad penal y administrativa son incompatibles y, por tanto, la responsabilidad administrativa sancionadora está condicionada a la ausencia de responsabilidad penal por conductas que puedan presuntamente ser constitutivas de delitos. La incompatibilidad de la responsabilidad penal y administrativa se producirá cuando el proceso penal se haya iniciado por la intervención previa de la Inspección de Trabajo, así como cuando la causa penal se inicie por denuncia o querrela, y la Administración tenga conocimiento de los hechos constitutivos de infracción administrativa que están siendo conocidos por el juez penal.

La actuación del juez de lo penal supone la suspensión automática del expediente instruido relativo a la depuración de la responsabilidad administrativa sancionadora, así como a la declaración del recargo de prestaciones, siempre que dicho proceso penal se vertebre sobre los mismos hechos [arts. 7.2 d) y 16.2 OM 18 de enero de 1996]<sup>19</sup>. Dicha interrupción de las actividades se

<sup>17</sup> Abogan por acentuar la exigencia de un comportamiento, aun mínimo, de contenido culpable. Vid. VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*, Albacete: Bomarzo, 2012, pág. 27. AA. VV.: *Responsabilidad en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, Madrid: La Ley, 2008, pág. 39.

<sup>18</sup> En este sentido, se ha criticado que en muchas ocasiones se evite la conexión con el elemento culpabilidad como presupuesto para la graduación de las sanciones a los efectos de imponer la sanción administrativa. Vid. AA. VV.: *Responsabilidad en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, op. cit., pág. 39.

<sup>19</sup> Conviene destacar que la suspensión del expediente administrativo solamente afectará al recargo de prestaciones y no al eventual reconocimiento de la incapacidad laboral y su prestación correspondiente. Igualmente, la interrupción del expediente administrativo no incide en las medidas cautelares previamente adoptadas, ni afecta a los requerimientos de subsanación, ni a la paralización de otros expedientes sancionadores.

prolongará hasta que el Ministerio Fiscal resuelva no interponer la acción, o hasta el momento en que sea firme la sentencia o el auto de sobreseimiento dictado por el juez penal. Una vez concluida la vía penal, se retomarán las actuaciones en sede administrativa y se continuará con el procedimiento sancionador, teniendo en cuenta los hechos declarados probados por el juez penal (art. 3.3 LISOS). De este modo, tiene preferencia la jurisdicción penal sobre el procedimiento administrativo sancionador, debiendo la Administración esperar a la resolución final del proceso penal.

En cambio, la responsabilidad administrativa o, en su caso, penal podrá ser compatible con cualquier tipo de responsabilidad que permita la compensación de los daños sufridos. De este modo, la responsabilidad sancionadora penal o administrativa podrá concurrir con la responsabilidad de seguridad social y la responsabilidad civil. Ello permite proteger a la víctima del daño laboral mediante la responsabilidad objetiva de seguridad social con base en prestaciones sociales y, en su caso, con el recargo de prestaciones a la Seguridad Social. Igualmente, la respuesta sancionadora podrá concurrir con la responsabilidad civil propia o derivada de delito (art. 42.1 LPRL).

Sin duda, la interacción de la responsabilidad penal y administrativa da lugar a un sistema complejo, que permite dilatar la tramitación procesal de este tipo de causas, y ello supone que en muchos casos la respuesta final pueda perder su virtual eficacia. En este sentido, se reclama en ocasiones medidas sancionadoras más ágiles e intensas. A estos efectos, no cabe duda de que la responsabilidad administrativa puede conectar mejor la responsabilidad con la finalidad preventivista debido a la rapidez de la respuesta. Por otro lado, el contenido eminentemente pecuniario de las sanciones administrativas permite mucho mejor satisfacer el objetivo de disuadir a las empresas de la comisión de comportamientos antijurídicos.

La responsabilidad penal presenta efectos contraproducentes, debido precisamente a su menor eficacia desde el punto de vista preventivo. Sin duda, en la práctica el efecto represivo y disuasorio inherente a la responsabilidad penal es mucho menor que en el caso de la responsabilidad administrativa. Incluso se ha llegado a abogar por mantener los tipos dolosos y despenalizar los delitos por imprudencia en caso de vulneración de las normas de seguridad y salud en el trabajo, cuando dichos supuesto de hecho ya están tipificados mediante infracciones administrativas<sup>20</sup>. Sin duda, esta medida permitiría reducir los espacios de fricción entre las responsabilidades penal y administrativa, limitando el grado de solapamiento entre los tipos penales y administrativos.

Asimismo, ello permitiría circunscribir la responsabilidad penal a los incumplimientos de mayor gravedad, como auténtica respuesta última del *ius puniendi* del Estado, excluyendo una responsabilidad penal de menor intensidad<sup>21</sup>. La responsabilidad penal está contemplada en los artículos 316 y 317 del Código Penal, que tipifican el delito de puesta en peligro grave de la vida,

<sup>20</sup> Vid. AA. VV.: *Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La seguridad y la salud en el trabajo en España*, op. cit., págs. 76-77.

<sup>21</sup> Vid. VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*, op. cit., pág. 35.

salud e integridad de los trabajadores por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales. Al tratarse de un delito de peligro y no de resultado, no será necesario que se produzca necesariamente la muerte o el daño a la integridad física o la salud del trabajador. El presupuesto necesario es que la empresa haya omitido las medidas de prevención necesarias, lo cual sitúa al trabajador en una situación de peligro grave.

Precisamente, en muchos casos se constata el bajo grado de aplicación de los delitos de riesgos en materia preventiva (arts. 316 y 317 CP) cuando la responsabilidad deriva de un tipo penal de resultado. Ciertamente, muchos comportamientos ilícitos ni siquiera llegan a ser tramitados en el orden penal y, en caso de tramitarse, el delito de riesgo se subsume generalmente en el castigo por el resultado lesivo. Igualmente, se muestra especialmente complejo el análisis del elemento subjetivo de la responsabilidad, ya que es difícil apreciar y, en su caso, probar que el delito se ha cometido por dolo o imprudencia, hecho que nos sitúa en el ámbito de la negligencia donde la condena penal es sensiblemente inferior.

La limitación de la responsabilidad penal para los comportamientos más graves supone en muchos casos desde el punto de vista práctico que la responsabilidad penal no se aprecia como una respuesta suficientemente disuasoria. La responsabilidad penal generalmente se produce como una reacción excepcional frente a la responsabilidad administrativa que se aprecia en la práctica como un instrumento más eficaz e incluso más intenso, ya que la condena penal en muchos casos no llega a aplicarse. De hecho, la responsabilidad administrativa puede tener mayor efecto disuasorio, siendo de mayor calado los efectos de la actuación de la Inspección de Trabajo que las propias actuaciones judiciales penales. Ello se debe a que las consecuencias patrimoniales son más intensas en el caso de las multas administrativas por infracciones muy graves por el incumplimiento de las obligaciones preventivas<sup>22</sup>.

Ciertamente, la acción penal respecto de los incumplimientos laborales se muestra ocasionalmente en los delitos con resultado de lesión o muerte y prácticamente nula en los delitos de riesgo. En la práctica el delito de riesgo se absorbe en el delito de resultado cuando se produce lesión o muerte<sup>23</sup>. En estos casos, el delito de resultado absorberá al de peligro como consecuencia de la aplicación del concurso ideal de delitos<sup>24</sup>. La responsabilidad penal se viene, pues, exi-

<sup>22</sup> Vid. SALA FRANCO, T.: «Los delitos contra los derechos de los trabajadores en el nuevo Código Penal», *Tribuna Social*, núm. 70, 1996, págs. 17-20. RIVERO LAMAS, J.: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», *op. cit.*, pág. 658. GARCÍA SALAS, A. L.: «Los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: algunas notas», *Relaciones Laborales*, núms. 16/17, 1996, pág. 249.

<sup>23</sup> Vid. STS (Penal) de 14 de julio de 1999 (rec. núm. 3738/1998) y SAP de Murcia de 20 de febrero de 2012 (rec. núm. 14/2012).

<sup>24</sup> Vid. STS (Penal) de 14 de julio de 1999 (rec. núm. 3738/1998); SSAP de Álava de 28 de julio de 2004 (rec. núm. 46/2004), de Guadalajara de 17 de enero de 2003 (rec. núm. 181/2002), de Madrid de 15 de noviembre de 2002 (rec. núm. 214/2002) y SSJP núms. 3 y 9 de Madrid de 21 de junio de 2005 y 3 de septiembre de 2004, respectivamente.

giendo con carácter general en los supuestos en que efectivamente se produce lesión o muerte y las situaciones de mero peligro quedan normalmente fuera del control judicial<sup>25</sup>. La proyección del concurso de delitos puede permitir la aplicación de la sanción penal por el comportamiento más grave. Con todo, dicha regla general no viene a aportar elementos nítidos de clarificación de los criterios de aplicación en casos de coincidencia de tipos penales de riesgos y de resultado.

Los problemas de aplicación de la responsabilidad penal aconsejan la posible despenalización de las faltas derivadas de la relación laboral, que ya están sancionadas administrativamente. Ciertamente, en sede penal interactúan delitos de riesgo frente a delitos de resultado<sup>26</sup>. Igualmente, conviene destacar como puntos conflictivos el constante reenvío a las normas laborales y la configuración de tipos penales en blanco<sup>27</sup>, así como los problemas de imputación de responsabilidad penal en el caso de las personas jurídicas. Sin duda, este tipo de comportamientos antijurídicos podrían ser castigados con la responsabilidad administrativa en materia preventiva. En este sentido, se defiende el mantenimiento únicamente de los actuales tipos delictivos, suprimiendo la proyección de las faltas a efectos de responsabilidad penal<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Si se producen lesiones, junto a la posible comisión del artículo 316 o 317 del CP en su modalidad dolosa o culposa, se incurrirá si existe dicho resultado lesivo en un concurso ideal con el delito de lesiones, aplicándose el delito que tenga mayor pena. Vid. VICENTE MARTÍNEZ, R.: *Seguridad en el trabajo y Derecho Penal*, Barcelona: Bosch, 2001, pág. 10. No obstante, conviene indicar que la doctrina ha criticado la posibilidad de castigar solamente por el resultado y no aplicar conjuntamente los tipos penales que castigan la generación de situaciones de peligro (arts. 316 y 317 CP). Vid. NARVÁEZ BERMEJO, M. A.: *Delitos contra los derechos de los trabajadores y la Seguridad Social*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1997, pág. 83. Ello incluso lo favorece el hecho de que se configuren legalmente tipos penales sumamente abiertos y genéricos, cuya aplicación cuenta con un amplio margen de apreciación judicial. Finalmente, el resultado lesivo es un elemento calificador que permite dar entrada al tipo penal, ya sea de forma independiente o, como veremos, en concurso con otros delitos.

<sup>26</sup> Aplicando la responsabilidad penal específica del tipo contenido en el artículo 316 del CP, por ejemplo, la STS (Penal), 12 de noviembre de 1998 (rec. núm. 1687/1998). No obstante, con carácter general, en caso de declararse la existencia de responsabilidad penal, se canaliza por las lesiones o el homicidio, como demuestran las SSTS (Penal) 26 de septiembre de 2001 (rec. núm. 4513/1999), 17 de octubre de 2001 (rec. núm. 809/2000), 4 de junio de 2002 (rec. núm. 3307/2000), 29 de julio de 2002 (rec. núm. 3551/2000), 30 de septiembre de 2002 (rec. núm. 4076/2000) y 25 de abril de 2005 (rec. núm. 2198/2003). En relación con la posibilidad de absorber el delito de lesión al delito de riesgo (arts. 8.3 y 316 CP), vid. BARBACHO, E.; RIVAS, P. y PURCALLA, M. A.: «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social*, 1999, núm. 99, págs. 24 y ss., TERRADILLOS BASOCO, J. M.: «La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud en el trabajo», *Temas Laborales*, núm. 50, 1999, págs. 173 y ss. y AGUADO LÓPEZ, S.: «Responsabilidad penal por incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales», *Tribuna Social*, núm. 132, 2001, págs. 29 y ss.

<sup>27</sup> Vid. RIVERO LAMAS, J.: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, t. III, 1996, págs. 687 y ss. PÉREZ MANZANO, M.: «Delitos contra los derechos de los trabajadores», *Relaciones Laborales*, t. I, 1997, págs. 44 y ss.

<sup>28</sup> A favor de la despenalización de las faltas por imprudencia cuando estas se contemplan igualmente como infracción de las normas preventivas y son sancionadas administrativamente. Vid. AA. VV.: *Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La seguridad y salud en el trabajo en España*, op. cit., pág. 77.

## 2.2. LOS EFECTOS DE LA APERTURA DEL PROCESO PENAL SOBRE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Los problemas de compatibilidad de responsabilidades se suscitan debido al carácter pre-judicial de las actuaciones practicadas en el orden penal. El inicio del proceso penal implica importantes consecuencias desde el punto de vista de la concurrencia de responsabilidades. Si el órgano administrativo entiende que la infracción administrativa puede constituir un delito remitirá al jefe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social un informe con expresión de hechos y circunstancias y referencia a los sujetos afectados. En caso de apreciar la Jefatura de la Inspección de Trabajo la concurrencia de ilícito penal, lo pondrá en conocimiento del órgano administrativo competente, quién acordará en su caso la remisión del expediente al Ministerio Fiscal y se abstendrá de proseguir el procedimiento administrativo sancionador. En este sentido, se entenderá que el procedimiento administrativo se suspende hasta que el Ministerio Fiscal no resuelva interponer acción o, en su caso, hasta que se produzca resolución judicial firme de contenido absolutorio en el ámbito penal (arts. 3.1 LISOS y 5.1 RD 928/1998)<sup>29</sup>. En cambio, si la Administración sanciona a la empresa con carácter previo al inicio del proceso penal, ello no supone el cierre de la vía jurisdiccional. La sanción administrativa no impide la condena penal posterior, que será perfectamente válida, siempre que tenga en consideración, a efectos de proporcionalidad, la sanción administrativa previa impuesta, que vendrá a compensar la responsabilidad penal.

El inicio del proceso en el orden jurisdiccional penal, paraliza automáticamente la tramitación del expediente administrativo sancionador hasta que termine el proceso judicial. Si este termina atribuyendo responsabilidad penal, la sanción administrativa no puede imponerse al sujeto responsable debido al principio *non bis in idem*, ante el solapamiento de la sanción penal, y administrativa. Solamente si el proceso penal finaliza con sentencia absolutoria, el expediente sancionador administrativo puede continuar e imponer finalmente la sanción teniendo en cuenta los hechos declarados probados por el juez penal (art. 3 LISOS y 5 RD 928/1998). Ello se debe a que el *ius puniendi* del Estado puede manifestarse con una sanción penal o administrativa, pero no ambas al mismo tiempo, cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamento (arts. 3.1 LISOS y 133 Ley 30/1992)<sup>30</sup>.

<sup>29</sup> Ciertamente, la intervención de la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social ha realizado su protagonismo en la redacción dada por el Real Decreto 928/1998. En la versión del artículo 5.1 del Real Decreto 396/1996, cuando el órgano administrativo que instruía el expediente sancionador administrativo por infracciones de las normas preventivas apreciaba indicios de delito, ponía en conocimiento dichos hechos por culpa al órgano judicial del orden penal competente o, en su caso, al Ministerio Fiscal, absteniéndose de impulsar el procedimiento administrativo sancionador por dichos hechos (arts. 3.1 LISOS y 5.1 RD 396/1996).

<sup>30</sup> Concretamente, la potestad sancionadora de la Administración laboral se encuentra condicionada por la actuación penal en conductas presuntamente constitutivas de delito. Ello se debe a la proyección del principio *non bis in idem*. Los efectos del proceso penal sobre la imposición de sanciones administrativas vienen a exceptuar el principio de compatibilidad de ambas responsabilidades y únicamente podrán aplicarse cuando exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos. Por ejemplo, cuando la sanción penal recae sobre una persona física y la administrativa sobre

Desde el punto de vista procesal, ello supone la prohibición de doble enjuiciamiento simultáneo, ya que las cuestiones sustantivas y adjetivas inherentes al régimen de responsabilidad jurídica conviven de forma irremediable. Y en estos casos estaríamos ante una manifestación del principio de subordinación de la autoridad administrativa a la jurisdicción penal, cuya sentencia tiene efectos jurídicos vinculantes respecto de otros órdenes por derivación del principio de cosa juzgada<sup>31</sup>. Especialmente conflictiva en la práctica es la identidad de sujetos. Ello se debe a que la responsabilidad puede imputarse al empresario, así como a otras personas físicas, es decir, generalmente otros trabajadores de la empresa que cometen los hechos constitutivos del daño, por ejemplo, el homicidio o las lesiones. En estos casos, no se puede imponer la condena penal a ambos sujetos, a diferencia de lo que sucede con la responsabilidad civil, que ciertamente permite exigir la indemnización al empresario (art. 120.4 y 121 CP). Como ya hemos indicado, la identidad de sujetos se aprecia y es especialmente importante cuando el empresario sea una persona jurídica, en cuyo caso, la pena no se podrá imponer a esta sino a las personas físicas (arts. 316 y 318 CP).

De este modo, si el órgano administrativo contempla la posible existencia de delito, tendrá que paralizar automáticamente las actuaciones administrativas y poner en conocimiento dichos hechos al órgano judicial penal. Por tanto, deberá aquietarse y esperar a que recaiga resolución penal<sup>32</sup>. Y ello con independencia de que el sujeto responsable pudiera serlo desde el punto de vista penal o administrativo. Con carácter previo, habrá que despejar si dichos hechos finalmente pueden ser constitutivos de delito. Con todo, administrativamente se pueden contemplar medidas cautelares ajenas a la sanción, que intenten asegurar la seguridad y salud laboral, así como evitar un riesgo inminente para la salud o la vida de los trabajadores (arts. 3.3 LISOS y 5.2 RD 928/1998). Ello se produce especialmente en el caso de la paralización del trabajo [arts. 9.1 a) y 44 LPRL; arts. 5.2 y 11.3 y 4 RD 928/1998], aunque cabe la posible impugnación de la medida cautelar. Por lo demás, y salvo efectos derivados de la impugnación administrativa y, en su caso, resueltas jurisdiccionalmente, se trata de medidas cautelares que deberán cumplirse de forma inmediata. La paralización afecta a cualquier tipo de instrucción administrativa, incluido el expediente de reconocimiento del recargo de prestaciones de la Seguridad Social.

---

la empresa, como persona jurídica. En estos casos, cabría la concurrencia de ambas responsabilidades por un mismo ilícito aplicable a sujetos distintos. Vid. GONZÁLEZ ORTEGA, S. y APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*, Madrid: Trotta, 1996, págs. 272-273. MARTÍNEZ GARRIDO, L.: «Tutela judicial de la salud laboral: responsabilidad y recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. El principio *non bis in idem* y la problemática de su aplicación», Consejo General del Poder Judicial, Cuadernos de Derecho Judicial, núm. 1, 1999, pág. 147.

<sup>31</sup> En este sentido, cabe destacar la confirmación de estos criterios de proyección procesal concretando el alcance del principio de *non bis in idem* desde el punto de vista procesal. Vid. STC 177/1999 y STC 2/2003, de 16 de enero.

<sup>32</sup> Por supuesto, igualmente, si el órgano administrativo conociese que el orden jurisdiccional penal está entendiendo ya de los mismos hechos que se analizan en el procedimiento administrativo sancionador, también se abstendrá de entrar a conocer la responsabilidad administrativa.

Desde el punto de vista laboral, la sentencia penal condenatoria puede suponer, en los casos previstos en el artículo 53 de la LPRL, la suspensión de actividades o cierre del centro de trabajo. Asimismo, la sentencia penal que condene la comisión de delito en materia de seguridad y salud laboral implica la prohibición de la empresa de contratar con la Administración (arts. 54 LPRL y 60.1 RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, de Contratos del Sector Público). Se trata de un importante medio disuasorio, que puede implicar la prohibición de contratación de hasta un máximo de ocho años (art. 60.1 RDLeg. 3/2011). Estamos, pues, ante una consecuencia ligada a la comisión del delito y no ante supuestos de falta, que suelen ser más frecuentes en la práctica. Con todo, conviene igualmente apuntar en este sentido que la prohibición de contratar se puede aplicar a las personas jurídicas, con independencia de que la responsabilidad penal no se haya atribuido a esta por imposibilidad legal (art. 60.1 RDLeg. 3/2011).

Por su parte, si el proceso penal concluye con sentencia sin condena o cuando el proceso penal no llegue a iniciarse<sup>33</sup>, la declaración de hechos probados es vinculante. Los fundamentos de hecho apreciados en el ámbito penal igualmente se proyectan en el ámbito del procedimiento administrativo sancionador (arts. 3.2 LISOS y 5.6 RD 1996). Por tanto, el reinicio del procedimiento administrativo se tendrá que realizar tomando en consideración los hechos declarados probados en la sentencia penal. Ello afecta, pues, a la fundamentación de hecho de la autoridad administrativa, que deba resolver la existencia de responsabilidad (arts. 3.3 LISOS y 5.3 y 6.2 del RD 928/1998). Ciertamente, estos hechos pueden haberse excluido a efectos del proceso penal, pero pueden reconsiderarse a efectos de la sanción administrativa, sin que ello afecte a la presunción de inocencia<sup>34</sup>.

### 2.3. EFECTOS DE LA SENTENCIA PENAL RESPECTO DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Si tenemos en cuenta la posible sentencia penal condenatoria, generalmente el efecto ante el daño lesivo es la atribución de responsabilidad civil del empresario con el fin de reparar el daño producido. Estamos refiriéndonos a la posible responsabilidad civil que pueda derivarse de las conductas empresariales constitutivas de delito por aplicación del Código Penal. Dicha responsabilidad civil por daños y perjuicios causados deriva directamente del artículo 116 del CP, que prevé que toda persona responsable criminalmente de un delito o falta podrá ser igualmente responsable a efectos civiles si del hecho delictivo se derivan daños y perjuicios. La responsabilidad civil abarca la restitución, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios materiales y morales (art. 110 CP). Ello afecta a los perjuicios que se hubieran causado al agraviado

<sup>33</sup> Ello puede suceder cuando el Ministerio Fiscal no impulsa la correspondiente acción en caso de remisión de actuación por parte del órgano administrativo instructor.

<sup>34</sup> Vid. BAYLOS GRAU, A. y TERRADILLOS BASOCO, J. M.ª: *Derecho Penal del Trabajo*, Madrid: Trotta, 1990, pág. 203. GARCÍA MURCIA, J.: *Responsabilidades y sanciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo*, op. cit., págs. 108-109.

y también a los que se hubieran irrogado a familiares o terceros (art. 113 CP). Incluso, es posible exigir la responsabilidad civil aun cuando concurren determinadas eximentes de la responsabilidad penal (art. 118 CP).

Asimismo, debemos destacar que si existe perjuicio para el trabajador, este podrá optar por reservarse la acción correspondiente a los efectos de la tramitación de la indemnización de daños y perjuicios en el orden civil de la jurisdicción (art. 109.1 CP). En cambio, si no ejerciera dicha reserva de acción podría reclamar la indemnización en el mismo del proceso penal, concentrando la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivada de delito o falta. En estos casos, la responsabilidad civil impuesta en el ámbito del proceso penal impide que el trabajador promueva acciones adicionales ante los órganos de justicia del orden social de la jurisdicción, reclamando indemnizaciones adicionales por los daños sufridos debido al accidente de trabajo o enfermedades profesionales. Con carácter general, se entiende que la reparación se encuentra cubierta ya por la responsabilidad civil derivada de delito, que por otro lado es compatible con las prestaciones derivadas de la seguridad social, así como con el recargo de prestaciones (art. 123 LGSS). En este punto, debemos tener en cuenta que en el caso de las prestaciones de la Seguridad Social, estas se encuentran cubiertas por el seguro social correspondiente y se activan de forma objetiva ante situaciones de necesidad, con independencia de la concurrencia o no de culpa empresarial.

Por su parte, la ausencia de sentencia penal condenatoria no impide la reclamación de la responsabilidad civil cuando la infracción suponga daños concretos para el trabajador. En este caso, el propio trabajador o sus herederos podrán reclamar la indemnización económica por la responsabilidad civil contractual (art. 1.101 CC) y ello sin perjuicio de las prestaciones a que tenga derecho con base en la acción protectora de la Seguridad Social por contingencias profesionales. Precisamente, será la responsabilidad civil la que intente cubrir la compensación de daños distintos a los cubiertos por el sistema público de seguridad social. La responsabilidad civil puede asegurarse, pudiendo cubrir dichos mecanismos aseguradores también la responsabilidad civil derivada de delito o falta (art. 15.5 LPRL).

El sujeto responsable de la indemnización de los daños y perjuicios es el responsable penalmente. No obstante, dicha responsabilidad civil puede imputarse a varios sujetos, siempre que todos ellos hubieran tenido participación en el delito (unos por acción y otros por omisión y/o imprudencia grave). En tal caso, las cuotas de responsabilidad serán proporcionales al grado de intervención, ya que si son dos o más los responsables de un delito o falta, los jueces o tribunales señalarán la cuota de responsabilidad correspondiente a cada uno de ellos. Y en caso de no existir criterio de distinción, se aplicará igualmente para todos ellos, al quedar ligados por vínculos de solidaridad (art. 116.2 CP). En cualquier caso, el empresario es el sujeto responsable con carácter subsidiario cuando la responsabilidad civil derive de hechos delictivos cometidos por sus representantes, empleados o dependientes (art. 120.5 CP), y ello sin perjuicio de las acciones que entre todos los partícipes pudieran existir como consecuencia de sus relaciones internas<sup>35</sup>. Dicha

<sup>35</sup> Por tanto, la responsabilidad civil se atribuirá al empresario, incluso en el supuesto de que el ilícito penal no le sea imputado a él, sino a alguno de sus empleados (arts. 120.4 y 121 CP). Esta responsabilidad no se configura como

responsabilidad civil compensatoria es plenamente exigible al empresario en estas condiciones debido al contenido patrimonial de la misma y por la relación que liga al empleado responsable con la empresa, que se convierte en garante de la compensación de los daños.

### 3. LA RESPONSABILIDAD DE SEGURIDAD SOCIAL EN SUPUESTOS DE CONCURRENCIA: RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y POSIBLE APLICACIÓN DEL RECARGO DE PRESTACIONES

#### 3.1. CONSECUENCIAS DEL PRINCIPIO DE COMPATIBILIDAD DE RESPONSABILIDADES EN MATERIA DE COMPENSACIÓN DEL DAÑO

La responsabilidad empresarial de seguridad social en relación con el accidente de trabajo o enfermedad profesional se caracteriza por su carácter objetivo y dicha primera respuesta compensadora se puede complementar en virtud de la responsabilidad civil por culpa contractual o aquiliana. Ello se producirá cuando la responsabilidad de seguridad social no permita reparar íntegramente el daño producido. En estos casos, se proyectaría efectivamente el principio de compatibilidad de responsabilidades, duplicándose las vías de compensación del daño. Con todo, es preciso advertir que si existe un daño laboral sin incumplimiento culpable a cargo del empresario, la reparación se limitará a la prestación pública del sistema de seguridad social. Y ello se producirá incluso en los casos en que dicho resultado lesivo no sea cubierto íntegramente por la prestación y no cumpla el fin del resarcimiento pleno<sup>36</sup>.

De este modo, el sistema de seguridad social protege los riesgos profesionales con independencia de la responsabilidad civil y, en su caso, del recargo de prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional. Este sistema tuitivo descansa sobre la aplicación de criterios objetivos, sin necesidad de culpa empresarial, y ello debido al correspondiente aseguramiento público y obligatorio de las contingencias profesionales. Estaríamos, pues, ante una responsabilidad por riesgo que se deriva del propio régimen de organización del trabajo y del propio proceso productivo, que se encuentra asegurado especialmente de cara a responder ante la siniestralidad laboral<sup>37</sup>. Y solamente cuando el factor culpa concurra, en su caso, la cuota de daño no cubierto

---

una responsabilidad directa, sino que tiene jurídicamente naturaleza subsidiaria, de modo que será exigible en defecto del responsable penalmente de los hechos constitutivos de delito.

<sup>36</sup> Se acoge la configuración del deber de prevención diligente, que permite deducir los riesgos evitables. Se calificará negligente su omisión con base siempre en un parámetro proporcional en condiciones posibles y de normalidad que no excedan de la diligencia media exigida a cualquier empresario. *Vid.* SSTS (Social) 8 de octubre de 2001 (rec. núm. 4403/2000) y de [12 de julio de 2007](#) (rec. núm. 938/2006).

<sup>37</sup> *Vid.* CORREA CARRASCO, M.: *Aseguramiento de los riesgos profesionales y responsabilidad empresarial*, Madrid: Fundación Alternativas, 2007, págs. 15 y ss. y 27 y ss.

por la prestación social será compensada por el empresario bajo indemnización, que puede asegurarse de forma privada o en virtud del recargo de prestaciones.

La responsabilidad objetiva de la seguridad social limitada legalmente no impide que ante la presencia de culpa las consecuencias no protegidas por el sistema público de seguridad social puedan ser protegidas en virtud de la responsabilidad civil, que tiene naturaleza ilimitada hasta la reparación del daño. Este tipo de responsabilidad civil es eminentemente de naturaleza privada, sin que goce de mecanismos públicos de atención en caso de impago empresarial. Se trata, pues, de una responsabilidad privativa de la empresa y de contenido patrimonial. Jurídicamente se puede articular una forma de reparación íntegra, que se satisface por un doble canal con base en criterios y principios diferentes y plenamente autónomos. De este modo, la responsabilidad en el ámbito de la seguridad social viene a conjugar la acción protectora en materia de contingencia profesionales con el fin prevencionista propio de la normativa de prevención de riesgos laborales y, en su caso, se refuerza con un sistema de exigencia de responsabilidad privada en función del grado de culpabilidad y de las consecuencias del daño producido.

### 3.2. PROBLEMAS ESPECÍFICOS RESPECTO DEL RECARGO DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL: PERSPECTIVA SANCIONADORA

La naturaleza jurídica compleja del recargo de prestaciones, al ser este en parte sanción pública y en parte instrumento de resarcimiento, permite el efecto de la compatibilidad del recargo con las demás responsabilidades jurídicas. De hecho, las cuestiones relativas a la sanción administrativa son independientes y no afectan directamente a la declaración y tasación del recargo de prestaciones (art. 123 LGSS). Ciertamente, el recargo se presenta como una sanción reconocida por un órgano administrativo, pero con claros efectos privados. El recargo actúa, pues, como una sanción tendente al resarcimiento y, por tanto, a la reparación del daño, lo cual supone la existencia de efectos jurídicos privados, aspecto este que no se aprecia en las sanciones impuestas con base en el *ius puniendi* del Estado. En este sentido, el recargo actuaría como una sanción complementaria o meramente accesoria. Todos estos aspectos especiales alejan al recargo de la proyección del principio *non bis in idem*, evitando cualquier tipo de vicio de inconstitucionalidad.

A pesar de ello, no cabe duda de que la aplicación del recargo de prestaciones puede en la práctica presentar problemas específicos desde el punto de vista de su compatibilidad e independencia, ya que el recargo atiende a una naturaleza mixta sancionadora y compensadora que puede interferir con otros tipos de responsabilidades. Ya hemos dicho que desde la perspectiva del fin sancionador en determinadas circunstancias, el recargo puede concurrir conflictivamente con las sanciones administrativas con base en el principio de *non bis in idem*<sup>38</sup>, a pesar de que el recargo

<sup>38</sup> Vid. PÉREZ MANZANO, M.: «El recargo de prestaciones sociales y la interdicción constitucional de doble sanción», en *Protección penal de los derechos de los trabajadores: seguridad en el trabajo, tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina*, Madrid: Edisofer, 2009, págs. 150 y ss.

es compatible formalmente con las sanciones penales o administrativas (arts. 42.3 LPRL y 123.3 LGSS). El efecto esencial de esta declaración no es otro que el recargo no puede verse afectado en función de la concurrencia de otras posibles responsabilidades impuestas al empresario. Con todo, en la práctica, uno de los problemas latentes en relación con el recargo de prestaciones se debe a que en muchos casos el incumplimiento empresarial puede haber sido sancionado previamente con una sanción administrativa, lo que abre la vía a la concurrencia de dicha sanción y el propio recargo<sup>39</sup>.

Ciertamente, el recargo tiene un importante componente sancionador (art. 123 LGSS) ante un supuesto que igualmente puede dar lugar a sanciones administrativas. En efecto, pueden producirse un supuesto próximo a la duplicidad sancionatoria, al tratarse de supuestos análogos, pudiéndose aplicar solapadamente la responsabilidad sancionadora administrativa (art. 13 LISOS) y la responsabilidad de seguridad social por la vía del recargo de prestaciones. El objetivo es efectivamente evitar el efecto de la duplicidad de sanciones del recargo especialmente con la responsabilidad administrativa –y en menor medida con la responsabilidad penal–, a pesar de ser responsabilidades autónomas desde el punto de vista de la prejudicialidad. En este sentido, se ha apuntado la posibilidad de suprimir desde la perspectiva sancionadora el recargo de prestaciones. La función punitiva se satisfaría, pues, por medio de las sanciones administrativas del orden social, que responden a las infracciones tipificadas legalmente y son fijadas con base en una graduación proporcional de la sanción (art. 39.3 LISOS).

Efectivamente, los problemas relativos a la finalidad sancionadora del recargo han planteado su posible supresión, permitiendo en la vía procesal social una reclamación omnicomprendensiva. Esto permitiría la completa reparación del daño derivado del accidente de trabajo cuando esté presente el comportamiento u omisión culpable del empresario y las consecuencias del daño no se cubran suficientemente con la responsabilidad objetiva asegurada por el sistema de seguridad social. En la actualidad todas las acciones derivadas de la responsabilidad, ya sea sancionadora o compensadora, se tramitarán ante el orden social [art. 2 b) LJS].

Con todo, los problemas de concurrencia de jurisdicciones competentes son evidentes. En el ámbito penal, los hechos probados contenidos en la sentencia penal vinculan a todos los efectos al expediente administrativo que ventile el reconocimiento del recargo de prestaciones. Dichos hechos vincularán al orden social, sin perjuicio de que pueda valorar otros aspectos propios del caso concreto como la relación entre la infracción y el daño, la gravedad del incumplimiento, el comportamiento empresarial, etc. Asimismo, es preciso destacar que la sanción administrativa y, en su caso, penal están estrechamente relacionadas con el recargo de prestaciones, pero ciertamente tienen una naturaleza diversa y responden a lógicas diferentes. Ello permite que puedan existir soluciones contradictorias entre las resoluciones sancionadoras y aquellas otras que examinan la posible proyección del recargo.

<sup>39</sup> Sobre la concurrencia del recargo de prestaciones con la responsabilidad administrativa, *vid.* PÉREZ MANZANO, M.: «El recargo de prestaciones sociales y la interdicción constitucional de doble sanción», *op. cit.*, págs. 151-153. GONZÁLEZ ORTEGA, S. y APARICIO TOVAR, J.: *Comentarios a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*, *op. cit.*, pág. 273.

Igualmente, la apertura del proceso penal implica la paralización del procedimiento administrativo incoado para el reconocimiento del recargo de prestaciones. Dicha interrupción se prolongará hasta el momento en que el proceso penal finalice con sentencia o resolución judicial firme (art. 16.2 OM de 18 de enero de 1996, en aplicación del RD 1300/1995, de 21 de julio). Ciertamente, esta garantía no afecta a la posible compatibilidad del recargo de prestaciones con otras responsabilidades, pero ciertamente condiciona la propia dinámica del reconocimiento del mismo. Ello supone generalmente dilaciones en el reconocimiento administrativo del recargo, que en muchos casos desanima a la víctima a recurrir a la reclamación penal, debido a que una solución tardía pierde el efecto de justicia demandado<sup>40</sup>.

En el ámbito contencioso-administrativo, legalmente se contempla que la declaración de hechos probados contenidos en sentencia firme del orden jurisdiccional contencioso-administrativo relativa a la infracción laboral vinculará a todos los efectos a los órganos de justicia del orden social que conozcan el recargo de prestaciones de la Seguridad Social (art. 42.5 LISOS). La LJS ha cambiado esta situación, ya que la jurisdicción social pasa a conocer de la impugnación de las resoluciones sancionadoras por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales [art. 2 s) LJS]. Sin duda, ello supone el fin de la prejudicialidad contencioso-administrativa. En cambio, aún está presente la necesaria coordinación entre el procedimiento administrativo y el recargo de prestaciones, que se tramitan y resuelven por distinto órgano. La LJS ha permitido que el juez social conozca del recurso de las resoluciones administrativas de contenido sancionador [art. 2 s) LJS], evitando en la práctica importantes problemas debido, sobre todo, a que generalmente las sentencias de los órganos de justicia del orden contencioso-administrativo solían recaer con posterioridad a las resoluciones dictadas en los procesos del orden social. Ciertamente, ello suponía de hecho la inversión del orden lógico de las sentencias. Y dicha especialización del juez social se mantiene incluso en régimen de recurso, al ser objeto esta cuestión litigiosa del propio recurso de suplicación [art. 191.1 y 191.1 g) LJS]. De este modo, la concentración procesal se garantiza, incluso, en materia de recursos (*vid. infra*, epígrafe 5).

### 3.3. EL RECARGO DE PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y SU COMPATIBILIDAD CON LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS: PERSPECTIVA DEL RESARCIMIENTO DEL DAÑO

La posible concurrencia de la responsabilidad civil y la responsabilidad de seguridad social por la vía del recargo de prestaciones puede dar lugar a una dualidad de responsabilidades desde el punto de vista de la compensación del daño. El recargo de prestaciones es perfectamente com-

<sup>40</sup> Efectivamente, esta disfuncionalidad se justifica en el carácter autónomo e independiente de dichas responsabilidades dada su compatibilidad jurídica (arts. 42 LPRL, 123 LGSS y 5 RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social).

patible con la responsabilidad civil ordinaria (art. 42 LPRL). Así pues, el recargo se configura como una mejora de la prestación del trabajador o de sus familiares, que percibirán un aumento y mejora a efectos de la reparación del daño causado<sup>41</sup>. Ello permite computar y compatibilizar el recargo y la indemnización civil que derivan de un mismo daño y permiten compensar el resultado lesivo realmente sufrido.

El recargo también tiene una finalidad compensatoria a la víctima, pero su cuantía puede ciertamente no cubrir todos los daños sufridos. Ello permite casuísticamente que el órgano juzgador pueda ampliar la cuota de responsabilidad empresarial en función de las circunstancias concretas del caso. El recargo asegura solamente una reparación parcial, ya que se calcula con base en las prestaciones de la Seguridad Social, que tienen en cuenta de forma genérica situaciones de necesidad derivadas de contingencias profesionales<sup>42</sup>. De este modo, la cuantía final del recargo no podrá verse reducida por otras cantidades que la empresa tenga que abonar al trabajador en compensación por los daños y perjuicios sufridos, siempre y cuando no se sobrepase el coste del daño producido a la víctima<sup>43</sup>.

A efectos de reparación del daño, el perjuicio será objeto de valoración en términos de indemnización. La activación de la responsabilidad civil requiere de la presencia del elemento culpabilidad o negligencia<sup>44</sup>, que revierte en la empresa la reclamación de la compensación del daño,

<sup>41</sup> En este sentido, se ha abogado por computar el recargo de prestaciones de forma acumulada a la compensación y resarcimiento del daño en virtud de la responsabilidad civil. *Vid.* CORREA CARRASCO, M.: *Aseguramiento de los riesgos profesionales y responsabilidad empresarial*, op. cit., pág. 51. AA. VV.: *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, op. cit., pág. 258.

<sup>42</sup> Ciertamente, el recargo únicamente vendría a recalcular en función del caso concreto las prestaciones derivadas de la responsabilidad objetiva en el ámbito de la Seguridad Social, sin llegar ciertamente a indemnizar todas las consecuencias ligadas al daño, ni otros daños que no son cubiertos por la acción protectora de la Seguridad Social. *Vid.* HURTADO GONZÁLEZ, L.: «La naturaleza resarcitoria del recargo de prestaciones por incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 59, 2005, págs. 644 y ss.

<sup>43</sup> La responsabilidad de seguridad social es perfectamente compatible con la responsabilidad civil extracontractual, de modo que la existencia de recargo de prestaciones no impide la concurrencia de otra indemnización (art. 1.106 CC). El objetivo no es otro que permitir una vía complementaria de reparación íntegra del daño. SSTs (Social) de 2 de octubre de 2000 (rec. núm. 2393/1999), 22 de octubre de 2002 (rec. núm. 526/2002) y 21 de febrero de 2002 (rec. núm. 2239/2001). SSTSJ de Aragón de 23 de febrero de 2011 (rec. núm. 69/2011), de Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 29 de septiembre de 2006 (rec. núm. 117/2006), de Andalucía/Málaga de 15 de abril de 2002 (rec. núm. 842/2001). SSTs (Civil) de 30 de noviembre de 1998 (rec. núm. 2346/1994), 18 de mayo de 1999 (rec. núm. 2721/1994), 21 de julio de 2000 (rec. núm. 2814/1995) y 26 de abril de 2002 (rec. núm. 3392/1996). Con todo, se trata de responsabilidades independientes, aunque en la práctica se interrelacionen e, incluso, se condicionen recíprocamente. *Vid.* DESDENTADO, A. y DE LA PUEBLA, A.: «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones» en AA. VV.: *Cien años de Seguridad Social*, Madrid: Fraternidad-Muprespa/UNED, 2000, págs. 643 y ss. y VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*, op. cit., pág. 43.

<sup>44</sup> Con carácter general, a efectos de responsabilidad civil es esencial la presencia del elemento culpabilidad. Ello es así tanto en la responsabilidad civil contractual, como en la extracontractual. *Vid.* STS (Social) de 18 de octubre de

el cual ya no está cubierto por el sistema público de Seguridad Social. Ciertamente, esta dimensión sobrepasa la acción del sistema público de seguridad social, que se encuentra legalmente acotada y que no atiende directamente al daño sufrido, sino a una concreta situación de necesidad prevista por el legislador. Por tanto, desde la perspectiva compensatoria, pueden concurrir prestaciones, indemnizaciones y, en su caso, el recargo de prestaciones, siempre que no se produzca una sobrevaloración respecto del daño producido por la duplicidad de compensaciones. Esta respuesta por culpa en el ámbito de seguridad social no solamente se aplica al recargo, sino que también puede influir en el pago directo de las prestaciones por culpa (art. 195 y 197 LGSS)<sup>45</sup>.

Efectivamente, el problema reside concretamente en la compensación conjunta con base en el recargo y en las indemnizaciones civiles, ya que dicha compensación puede ser superior al daño objeto de reparación y ello daría lugar a un enriquecimiento injusto. En muchos casos, todo dependerá del caso concreto, que permitirá evaluar si es posible o no computar conjuntamente el recargo y la indemnización civil respecto de un mismo daño. Se trata de una situación especialmente conflictiva, dada la posible diversidad de resoluciones jurisdiccionales. No obstante, el criterio general es claro, la responsabilidad civil y el recargo son independientes y no tienen influencia entre sí, por lo que la cuantía de una de estas responsabilidades no es deducible de la otra<sup>46</sup>. Por ello, la ausencia de imposición del recargo en vía administrativa no impide el reconocimiento de la indemnización derivada de responsabilidad civil en función del criterio de culpabilidad respecto del accidente de trabajo.

Precisamente, los problemas de sobreindemnización del daño sufrido han planteado incluso la propia supresión del recargo de prestaciones, a pesar de la autonomía formal de la responsabilidad civil y el recargo de prestaciones<sup>47</sup>. Ciertamente, la concentración de la reparación en el orden social permitiría una respuesta única y eficaz, evitando sentencias contradictorias y evitando los efectos de la duplicidad del recargo y la responsabilidad civil. Ciertamente, el problema

---

1999 (rec. núm. 315/1999) y SSTSJ de Aragón de 19 de septiembre de 2007 (rec. núm. 673/2007) y de la C. Valenciana de 25 de enero de 2001 (rec. núm. 683/1998).

<sup>45</sup> Ciertamente, son supuestos que pueden concurrir debido a la naturaleza reparadora. Se trata de una obligación que recae sobre la empresa y que viene a sustituir a la entidad gestora o colaboradora de la Seguridad Social. El elemento culpa hace a la empresa soportar las mismas consecuencias jurídicas que las derivadas de la carencia de seguro o aseguramiento irregular o parcial.

<sup>46</sup> Vid. SSTs (Social) de **2 de octubre de 2000** (rec. núm. 2393/1999), 21 de febrero de 2002 (rec. núm. 2239/2001), 22 de octubre de 2002 (rec. núm. 526/2002), **5 de diciembre de 2006** (rec. núm. 2531/2005), **14 de noviembre de 2007** (rec. núm. 72/2007) y **30 de enero de 2008** (rec. núm. 4374/2006). En el ámbito civil de la jurisdicción, vid. SSTs (Civil) de 3 de diciembre de 2008 (rec. núm. 2604/2002) y 23 de abril de 2009 (rec. núm. 2441/2004).

<sup>47</sup> Asimismo, se ha apuntado la posibilidad de suprimir el recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. Ello sería posible gracias a un procedimiento más ágil ante la jurisdicción social que permita la reclamación íntegra de la reparación del daño cuando concurra culpa del empresario. Asimismo, el propio empresario podría asegurar su responsabilidad. Vid. AA. VV.: *Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La seguridad y salud en el trabajo en España, op. cit.*, pág. 84.

de la duplicidad seguiría estando presente, claro está, pero se podría atender mejor al caso concreto y evitar sobrevaloraciones.

Lo deseable es que el sistema de responsabilidad jurídica en materia de prevención de riesgos laborales tienda a simplificarse, sin que ello suponga una desprotección de las contingencias profesionales. En este sentido, por ejemplo, se ha apuntado la posibilidad de reducir a dos supuestos los instrumentos de reparación y compensación, sin que ello suponga una minusvaloración del daño producido. El daño laboral se satisfaría mediante las prestaciones de la Seguridad Social, como supuesto de responsabilidad objetiva, y la responsabilidad civil materializada en indemnización civil adicional de daños y perjuicios. Ello vendría a simplificar ciertamente los mecanismos de reparación efectiva de los resultados lesivos y reduciría considerablemente los problemas sustantivos y procesales. Ciertamente, el problema se presenta respecto del recargo de prestaciones, ya que desde el punto de vista indemnizatorio se subsumiría en la indemnización civil adicional. Ello permitiría que este tipo de causas fueran tramitadas de forma concentrada en el ámbito de competencia del juez social, que aplicaría por especialización la normativa laboral, así como los principios esenciales del proceso social. Asimismo, y desde el punto de vista sancionador, la supresión del recargo vendría a mitigar su función punitiva, lo que podría corregirse por la vía de las sanciones administrativas y penales, que deberían ser efectivas y debería intensificarse su adecuada aplicación para la tutela de los bienes jurídicos presentes<sup>48</sup>. Por otro lado, ello permitiría satisfacer la oposición de la corriente contraria a la vertiente sancionadora del recargo de prestaciones, por la acción del principio de *non bis in idem*.

Con todo, estas medidas no son en puridad un factor de equilibrio en el sistema de prevención de riesgos laborales. En este punto, conviene señalar que la supresión del recargo de prestaciones de la Seguridad Social privaría de una vía arraigada en nuestro sistema preventivo que se confiere al orden social, con independencia de la responsabilidad penal o administrativa y civil. El recargo supone una respuesta rápida y eficaz, que permite una reparación aplicada con base en parámetros sociales en el ámbito del orden social. Ello mejora la protección social que tiene carácter limitado. La acción protectora de la Seguridad Social únicamente sustituye la carencia de rendimientos económicos derivados del trabajo y compensa los gastos de la asistencia sanitaria, sin llegar a compensar otros gastos adicionales que serán aquellos que deberán baremarse a efectos de indemnización. Esta esfera de responsabilidad ya no forma parte de la responsabilidad objetiva de la Seguridad Social y, por tanto, habrá que determinar el alcance, la culpabilidad o la negligencia empresarial para ver el impacto de la responsabilidad civil y, en su caso, apreciar la aplicación del recargo de prestaciones.

<sup>48</sup> Vid. ALFONSO MELLADO, C. L.: «Manifestaciones de la responsabilidad empresarial en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», en *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Pumar Beltrán, N. (coord.) Albacete: Bomarzo, 2006, pág. 74.

## 4. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE CARÁCTER ADICIONAL: PROBLEMAS APLICATIVOS

### 4.1. CONFIGURACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL COMPLEMENTARIA POR DAÑOS Y PERJUICIOS: DIMENSIÓN PREVENTIVA Y REPARADORA

La responsabilidad civil es un cauce adicional de reparación de daños y perjuicios sufridos por el trabajador. El artículo 42 de la LPRL contempla este supuesto y se remite a las normas jurídico-civiles de aplicación. La responsabilidad civil podrá ser contractual, extracontractual o derivada de delito o falta.

La responsabilidad civil de naturaleza contractual deriva de la existencia de un daño ocasionado al trabajador por incumplimiento empresarial de sus obligaciones preventivas (art. 1.101 CC). Efectivamente, se trata de una responsabilidad vinculada al contrato, de carácter personal y directa, y que dará lugar, en su caso, a una indemnización de daños y perjuicios a cargo del empresario. En cualquier caso, se exige un comportamiento doloso o culposo del empresario en el incumplimiento de las medidas de prevención y protección, de suerte que únicamente remitirá este supuesto de responsabilidad empresarial en los casos fortuitos o de fuerza mayor (art. 1.105 CC). La cuantía de la indemnización será fijada por el juez de forma discrecional, con el límite esencial de no incurrir en arbitrariedad o incoherencia, motivo este último de impugnación judicial<sup>49</sup>.

La responsabilidad civil contractual es una vía de protección complementaria de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, que se suma a las prestaciones de la Seguridad Social (art. 127.3 LGSS). Ello significa que el acceso a prestaciones de la Seguridad Social no impide que el trabajador reclame a su empresario la indemnización del daño sufrido por el accidente de trabajo o la enfermedad profesional. En principio, se trata de dos sistemas de reparación del daño que funcionan con carácter general como sistemas independientes y autónomos, actuado mediante un sistema de acumulación.

No obstante, una segunda interpretación consiste en identificar en ambos sistemas una misma finalidad y, por tanto, su aplicación de forma absolutamente independiente debe reinterpretarse. Con carecer general, esta es la posición sostenida por la Sala Social del TS. Las prestaciones de la Seguridad Social y la indemnización por responsabilidad civil del empresario son dos instrumentos que intentan reparar el daño causado por el empresario. Sin embargo, su naturaleza es

---

<sup>49</sup> También es frecuente que el órgano juzgador utilice como baremo de aplicación las cuantías de las indemnizaciones por muerte, lesiones permanentes e incapacidad temporal que resultan de la aplicación del sistema de valoración de daños y perjuicios causados en accidentes de circulación (Resolución de 31 de enero de 2010, BOE de 5 de febrero de 2010, núm. 31).

ciertamente diferente. La responsabilidad civil se configura como una responsabilidad por culpa, mientras que las prestaciones sociales son una responsabilidad objetiva aseguradas obligatoriamente y cubiertas por el sistema público de seguridad social.

De igual modo, la responsabilidad civil no tiene más límite que la cantidad total que compense el daño, mientras que las indemnizaciones provenientes de la Seguridad Social y sus prestaciones están tasadas y limitadas legalmente. Como hemos dicho, la Sala Social del Tribunal Supremo entiende que las prestaciones sociales y la indemnización de daños y perjuicios son instrumentos de carácter complementario, que permiten la reparación total del daño. Sin embargo, ante las diversas reclamaciones que puedan formularse ante un mismo incumplimiento la doctrina judicial sostiene la aplicación de ciertos límites. Concretamente, la indemnización deberá ser adecuada, proporcional y suficiente a los efectos de reparar o compensar los daños y perjuicios causados al trabajador. Asimismo, el resultado lesivo deberá ser acreditado<sup>50</sup>, abarcando las figuras clásicas del daño desde la perspectiva civil, es decir, daño emergente, lucro cesante, daños materiales y morales.

En cualquier caso, la compatibilidad de las prestaciones de la Seguridad Social con la indemnización de daños y perjuicios es plenamente posible, pero sometida a determinados presupuestos interpretados por la jurisprudencia ordinaria. En concreto, la Sala Cuarta del Tribunal Supremo configura un principio de complementariedad o acumulación relativa de las indemnizaciones<sup>51</sup>, de suerte que la indemnización de daños y perjuicios derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional deberá descontarse de lo percibido a cargo de la Seguridad Social, incluyendo las mejoras voluntarias aplicadas. Ello se debe a que dichas cantidades contribuyen igualmente a resarcir el daño caudado<sup>52</sup>. En cambio, la indemnización de daños y perjuicio sí es absolutamente independiente del recargo de prestaciones por omisión de medidas de seguridad, dado su carácter sancionador<sup>53</sup>. Igualmente, conviene apuntar que la posible concurrencia de culpa del trabajador afectado puede reducir la cuantía de la indemnización, en función de su participación en el resultado lesivo<sup>54</sup>.

<sup>50</sup> Un ejemplo de plasmación de dichos criterios de imputación de la responsabilidad civil por culpa en [STS de 17 de febrero de 1999](#) (rec. núm. 2085/1998).

<sup>51</sup> *Vid.* SSTS (Social) de [17 de julio de 2007](#) (rec. núm. 4367/2005) y [14 de julio de 2009](#) (rec. núm. 3576/2008) y SSTSJ de Canarias/Santa Cruz de Tenerife de 11 de marzo de 2009 (rec. núm. 840/2008), Castilla y León/Valladolid de 25 de febrero de 2009 (rec. núm. 69/2009), Andalucía/Sevilla de 11 de diciembre de 2008 (rec. núm. 4079/2007) y Cataluña de 24 de julio de 2008 (rec. núm. 3527/2007).

<sup>52</sup> De este modo, la acumulación total de indemnizaciones supondría «un exceso carente de causa, como resulta evidente si se tiene en cuenta que el asegurado social percibiría indemnización superior a quien no estuviese cubierto por tal aseguramiento y hubiese sufrido daño equivalente por culpa también equiparable», *vid.* SSTS de [17 de febrero de 1999](#) (rec. núm. 2085/1998) y [9 de febrero de 2005](#) (rec. núm. 5398/2003).

<sup>53</sup> *Vid.* SSTS de [2 de octubre de 2000](#) (rec. núm. 2393/1999) y [1 de junio de 2005](#) (rec. núm. 1613/2004).

<sup>54</sup> *Vid.* SSTSJ de [Castilla y León/Valladolid de 6 de junio de 2005](#) (rec. núm. 795/2005) y de [Andalucía/Sevilla de 15 de enero de 2004](#) (rec. núm. 824/2003).

En materia de responsabilidad civil extracontractual (arts. 1.902 y 1.903 CC), conviene decir que se trata de la típica responsabilidad que pueden reclamar terceras personas relacionadas con la empresa (usuarios o clientes). El trabajador perjudicado, así como otros compañeros afectados, podrán exigir la responsabilidad civil de carácter contractual en caso de siniestrabilidad, y ello porque el empresario es deudor de seguridad en virtud de la relación laboral<sup>55</sup>. En el caso de la responsabilidad extracontractual, el empresario deberá responder no solo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas que de él dependen. La exigencia de dicha responsabilidad extracontractual deberá ser constatada judicialmente. Concretamente, mediante la necesaria conexión causal entre la conducta responsable y el resultado dañoso producido<sup>56</sup>. Igualmente, el juez determinará con amplio margen de apreciación la cuantía final de la indemnización que repare el daño causado. Del mismo modo, conviene destacar que la responsabilidad civil extracontractual es independiente de cualquier tipo de compensación que el trabajador pudiera recibir en concepto de resarcimiento del daño, sin que se tenga en consideración las cantidades percibidas en concepto de protección social<sup>57</sup>.

El plazo de prescripción de la acción para reclamar la indemnización de daños y perjuicios es de un año (art. 59.1 ET), cuyo cómputo comenzará el día en que la acción pudiera ejercitarse<sup>58</sup>. En este sentido, conviene subrayar que si se han iniciado acciones penales por el accidente laboral o enfermedad profesional, la reclamación de daños y perjuicios no podrá iniciarse hasta que termine el proceso penal.

## 4.2. LA INDEMNIZACIÓN CIVIL POR DAÑOS Y PERJUICIOS COMO TERCERA VÍA DE REPARACIÓN: PRINCIPIO DE COMPATIBILIDAD

La responsabilidad civil se muestra como tercera vía de reparación del daño que se une a la responsabilidad objetiva de seguridad social y, en su caso, al recargo de prestaciones. Estamos,

<sup>55</sup> Vid. CALVO GALLEGOS, F. J.: *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil del empleador*, Pamplona: Aranzadi, 1998, págs. 35 y ss.

<sup>56</sup> Vid. SSTS (Civil) de 31 de octubre de 1998 (rec. núm. 1660/1994) y 23 de abril de 2009 (rec. núm. 2441/2004).

<sup>57</sup> Desde esta perspectiva la indemnización por responsabilidad civil en virtud del artículo 1.902 del CC tiene carácter independiente de cualquier otra compensación que perciba el trabajador, y no afectaría en principio a aquella. Ello se debe a que estamos ante sistemas de responsabilidad que tienen una naturaleza jurídica diversa. Ciertamente, «las prestaciones de carácter laboral nacen de la relación de Seguridad Social y, mediatamente al menos, de la misma relación laboral que preexiste a las responsabilidades de índole extracontractual y que nacen de diferente fuente de obligaciones (arts. 1.089 y 1.093 del CC), que es la culpa o negligencia no penadas por la Ley». Vid. SSTS (Civil) de 18 de mayo de 2006 (sent. núm. 520/2006), 29 de abril de 2004 (rec. núm. 1735/1998) y 21 de julio de 2000 (rec. núm. 2814/1995).

<sup>58</sup> Cuando el trabajador no acciona después de resuelta la vía administrativa, el inicio del plazo de prescripción comienza a contar desde el momento en que la sentencia que califica el grado de incapacidad y sus prestaciones sea firme. Vid. SSTS (Social) de 6 de mayo de 1999 (rec. núm. 2350/1997) y 26 de diciembre de 2006 (rec. núm. 5076/2004).

pues, ante tres instrumentos compensadores, en primer lugar, las prestaciones de seguridad social por contingencias profesionales cuando existe aseguramiento efectivo de la responsabilidad objetiva del empresario. A ello se une alternativamente el recargo de prestaciones, que se articula con base en una responsabilidad específica por culpa del empresario, en los supuestos en que el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se produce con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. Y, por último, la responsabilidad civil adicional, que viene a cubrir en los presupuestos indicados la diferencia entre el daño cubierto por las prestaciones de la Seguridad Social y el daño total producido.

De este modo, la responsabilidad civil sería un medio que permite una respuesta indemnizatoria respecto de las tasas de siniestralidad laboral<sup>59</sup>, fomentando los fines preventivos y el objetivo de la reparación del daño<sup>60</sup>. Así pues, en el ámbito reparador juega una especial acción la responsabilidad jurídica civil como respuesta adicional. Con todo, su aplicación plantea múltiples problemas, máxime ante los diferentes criterios de aplicación manejados por la jurisprudencia.

La responsabilidad civil se hará efectiva mediante la correspondiente indemnización de daños y perjuicios, que comprenderá la reparación de los daños causados, físicos, psíquicos o morales y materiales. Es decir, con base en la responsabilidad civil la respuesta de cobertura es extensiva en función del resultado lesivo, y el artículo 1.101 del CC permite atender todos los daños sufridos por el trabajador en estos casos de incumplimiento de las obligaciones preventivas. De este modo, las reglas civiles permiten ampliar la respuesta laboral que se refiere exclusivamente a las enfermedades, patologías o lesiones sufridas por el trabajador (art. 4.3 LPRL).

La responsabilidad civil en materia preventiva es una manifestación más del principio de reparación de daños por incumplimiento de las obligaciones legales, que como sabemos generan derechos para los trabajadores de naturaleza irrenunciable y se presentan como contenido del propio contrato de trabajo con base en reglas de Derecho necesario mínimo e indisponibles (art. 2.2 LPRL). El empresario, como sujeto responsable ante dichos incumplimientos, deberá compensar los daños producidos a fin de buscar una situación de indemnidad, soportando la reparación de los daños físicos, psíquicos o morales y materiales. Efectivamente, el empresario es el agente principal debido a su papel de organizador de la actividad productiva, asumiendo el control de los riesgos derivados de la misma.

La responsabilidad civil se configura según los criterios propios del Derecho común, siendo una responsabilidad derivada de una obligación de medios configurada legalmente de forma ge-

<sup>59</sup> Ciertamente, la siniestralidad laboral no ha disminuido a pesar del bloque normativo consolidado de prevención de riesgos laborales. Datos estos que se constatan sucesivamente en las Memorias sobre situación económica y laboral de España publicadas por el CES, así como por el Boletín de Estadísticas Laborales, que demuestran el elevado índice de accidentes de trabajo de nuestro país.

<sup>60</sup> Vid. DESDENTADO BONETE, A.: «Responsabilidades por accidentes de trabajo: prestaciones de Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional», *loc. cit.*, pág. 60.

nérica. La remisión a los criterios propios del Derecho civil se produce a pesar de la existencia de una relación laboral entre empresario y trabajador, debido a la presencia de una relación contractual. La obligación legal se configura siguiendo la normativa legal y, concretamente, preventiva y los criterios de responsabilidad y reparación según las técnicas de compensación jurídico-civiles. Con todo, no cabe duda de que la especialidad laboral y social de la materia modularía las exigencias de imputación de responsabilidad como medio de tutela de la víctima del daño [arts. 14.1 LPRL, 4.2 d) y 19 ET, y 1.258 CC).

En relación con la concurrencia de la responsabilidad civil con otras responsabilidades es preciso indicar que se trata de ámbitos autónomos y, por tanto, actúan de forma independiente. La responsabilidad civil es complementaria, pues, de la responsabilidad penal o administrativa, ya que si concurre una u otra, el fin de la sanción es castigar el comportamiento ilícito, reprimiendo el incumplimiento de las obligaciones legales. De este modo, la reacción sancionadora no atiende al daño producido y mucho menos intenta reparar o compensar las consecuencias lesivas del mismo. Precisamente, este será el ámbito de la responsabilidad civil que además de analizar el comportamiento incumplidor valorará la existencia e intensidad del daño.

La responsabilidad civil perfectamente puede concurrir con el reconocimiento de prestaciones de la Seguridad Social, que de forma objetiva solamente repara una concreta situación de necesidad derivada de contingencias profesionales. Igualmente la compatibilidad es efectiva en relación con el recargo de prestaciones, hasta el punto de que se sostiene que la indemnización por responsabilidad civil no estaría condicionada por la responsabilidad derivada de la prestación de la Seguridad Social. No obstante, cuando se produce conjuntamente la acción de la prestación más el recargo, dicha compensación puede no satisfacer íntegramente el daño causado<sup>61</sup>. En estos casos, el juez puede tener en cuenta dicha cobertura a los efectos de cuantificar la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil, y ello debido a que los daños producidos tienen una respuesta única a efectos de reparación, sin perjuicio de que a sus efectos compensadores se utilicen distintas modalidades de responsabilidad jurídica. Dichas responsabilidades solamente dejarán de ser autónomas cuando se compensa a la víctima doblemente excediendo la magnitud del resultado lesivo<sup>62</sup>.

<sup>61</sup> Con carácter general, se reconoce igualmente en el ámbito de la jurisdicción civil la compatibilidad entre la indemnización civil y el recargo de prestaciones. *Vid.* SSTs (Civil) de 27 de julio de 1990, 2 de enero de 1991, 6 de febrero de 1996 (rec. núm. 2266/1992) y 27 de febrero de 1996 (rec. núm. 2545/1992). La compatibilidad entre la responsabilidad civil y el recargo de prestaciones es clara. Ello evitará en determinados casos una reparación inferior al daño causado, dando lugar a claros efectos de infraprotección de la víctima. *Vid.* STSJ del País Vasco de 4 de julio de 1995 (rec. núm. 632/1994). No obstante, en determinados casos se indica restrictivamente que la responsabilidad derivada del incumplimiento de las obligaciones preventivas se cubre con el recargo de prestaciones y solamente cabría la responsabilidad adicional extracontractual del empresario en atención al incumplimiento de las normas preventivas que se deben tener en cuenta en el propio recargo. *Vid.* STSJ de Cataluña de 12 de junio de 1997 (sent. núm. 4304/1997).

<sup>62</sup> En este punto, debemos tener en cuenta la posible limitación de la indemnización en virtud de su cómputo global, con independencia de cuál sea la vía del resarcimiento. *Vid.* STS de 10 de diciembre de 1998. Desde esta perspectiva, se proyectaría la idea de que los distintos órdenes jurisdiccionales no son compartimentos estancos. Ello signifi-

De este modo, la responsabilidad de Seguridad Social de carácter objetivo se limita a la parte del daño cubierto por la acción protectora de las contingencias profesionales, y el resto de la compensación del daño se cubre mediante la responsabilidad civil por culpa. Jurisprudencialmente se estima el criterio de la complementariedad, de modo que la indemnización adicional se acumula. Así, es posible compatibilizar las prestaciones de la seguridad social con las indemnizaciones complementarias por responsabilidad del empresario (art. 123.3 y 127.3 LGSS)<sup>63</sup>. Con todo, cabría valorar el descuento del *quantum* indemnizatorio por responsabilidad civil en función del importe abonado por la Seguridad Social en materia de prestaciones de accidente de trabajo y el recargo prestacional si se sobrepasa la cuantía del daño causado<sup>64</sup>. El fin es evitar que la duplicidad derivada del régimen indemnizatorio pueda dar lugar a un enriquecimiento injusto que sobrepase la valoración total del daño<sup>65</sup>, a cuyos efectos habrá que tener en cuenta el total de lo percibido por las distintas vías de compensación<sup>66</sup>.

#### 4.3. LA AUTOMATICIDAD DE LA INDEMNIZACIÓN CIVIL COMPLEMENTARIA: ORIGEN CONTRACTUAL O EXTRA CONTRACTUAL

La exigencia de responsabilidad al empresario opera de forma directa y automática cuando concurre culpa en el comportamiento antijurídico. Con todo, es preciso referirse a su origen contractual o extracontractual, que, como veremos, tiene importantes efectos desde el punto de vista

---

ca que las vías de reclamación actuarían con base en una relación de compatibilidad y complementariedad. Es decir, se puede reclamar judicialmente en cualquier de las vías admitidas de forma simultánea o concurrente, pero difícilmente se puede admitir la reparación íntegra en cada vía dando lugar a un exceso de la cuantía de la reparación del daño. Con todo, a efectos de recargo de prestaciones no debe deducirse la cuantía indemnizatoria derivada de la indemnización de daños y perjuicios. Vid. SSTS de 2 de octubre de 2000 y 14 de febrero de 2001.

<sup>63</sup> De este modo, se permite coordinar la protección vía prestaciones con las indemnizaciones complementarias de derecho común. Vid. MORALO GALLEGOS, S.: «La compatibilidad de responsabilidades y el cálculo de la indemnización por daños», en AA. VV.: *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Pumar Beltrán, N. (coord.) Albacete: Bomarzo, 2006, pág. 82-83.

<sup>64</sup> La jurisprudencia opta por un sistema complementario de las indemnizaciones que permita la reparación íntegra del daño. Vid. SSTS (Social) de 24 de mayo de 1994 (rec. núm. 2249/1993), 8 de octubre de 2001 (rec. núm. 1869/1996), (Civil) de 28 de noviembre de 2001 (rec. núm. 1067/1996), 18 de diciembre de 2003 (rec. núm. 800/1998), y 22 de junio de 2005 (rec. núm. 786/2004). Y todo ello a pesar del riesgo de acumulación no coordinada de indemnizaciones. Vid. DESDENTADO, A. y DE LA PUEBLA, A.: «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones», *op. cit.*, págs. 663-664.

<sup>65</sup> Vid. DESDENTADO, A. y DE LA PUEBLA, A.: «La responsabilidad del empresario por los accidentes de trabajo y el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad. Algunas reflexiones sobre las últimas aportaciones de la Jurisprudencia», *op. cit.*, págs. 22 y ss. RODRÍGUEZ PIÑERO, M.: «El derecho de daños y la responsabilidad por accidente de trabajo», *Relaciones Laborales*, t. 1, 2003, págs. 32 y ss.

<sup>66</sup> Vid. SSTS (Civil) de 11 de diciembre de 1997 (rec. núm. 3207/1993) y 13 de julio de 1998 (rec. núm. 1299/1994) y (Social) de 2 de febrero de 1998 (rec. núm. 124/1997), 10 de diciembre de 1998 (rec. núm. 4078/1997), 2 de octubre de 2000 (rec. núm. 2393/1999), 14 de febrero de 2001 (rec. núm. 130/2000) y 21 de febrero de 2002 (rec. núm. 2239/2001).

procesal. Con carácter general, lo normal en el ámbito preventivo es la proyección de la responsabilidad civil contractual (art. 1.101 CC). Ello se produce cuando generalmente el afectado es solamente el trabajador. En los casos en los que haya más de un afectado, es decir, terceras personas ajenas a la relación laboral, tiene proyección la responsabilidad extracontractual. De este modo, dichos terceros afectados podrán defender sus intereses legítimos.

La responsabilidad civil contractual atiende al incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, cuando concurre culpa, y tiene presente la contravención de las obligaciones legales anejas al contrato de trabajo. Claramente, la proyección de las obligaciones preventivas aplicables a la relación laboral confirma la naturaleza contractual de la responsabilidad civil y, por tanto, modula las obligaciones empresariales en la materia. Ello implica una mayor diligencia del empresario, que sobrepasa las exigencias propias de la responsabilidad extracontractual de derecho común, que tiene genéricamente como referente la máxima de velar por causar un daño a otro.

En estos casos, la omisión del deber de diligencia del empresario supone el incumplimiento de la obligación general de seguridad y salud, y en materia de responsabilidad civil activa la acción de reclamación (art. 1.104 CC). Dicho comportamiento, empresarial tiene que calificarse como negligencia grave en el incumplimiento de la normativa legal de riesgos laborales y en los casos de negligencia cualificada de mayor gravedad cabrá la proyección del recargo de prestaciones de forma concurrente. A mayor gravedad del comportamiento, mayor será el tipo de recargo prestacional (art. 123 LGSS). Desde el punto de vista civil, la responsabilidad por culpa del empresario implica, pues, la posibilidad de cubrir una cuota del perjuicio no satisfecho aún y que puede tasarse a efectos de indemnización.

La responsabilidad extracontractual tiene un claro propósito de cubrir y amparar las consecuencias ajenas al contrato de trabajo. Es decir, los daños producidos extramuros de la relación laboral cuando estos se atribuyan a personas distintas del empresario, aunque se les reclame a este en virtud del artículo 1.903 del CC. Efectivamente, son sujetos que trabajan para el empresario y se produce un daño por actos de sus empleados. En estos casos, la reclamación contra mandos, directivos u otros empleados del empresario se fundamentará jurídicamente por medio del artículo 1.902 del CC. La reclamación al empresario se considera como causa principal, que se exigirá como supuesto de responsabilidad contractual por culpa y a la que se podría acumular procesalmente la reclamación contra otros sujetos que hayan contribuido en la generación del resultado lesivo.

La exigencia de responsabilidad empresarial extracontractual no impide que la empresa posteriormente pueda ejercer las acciones de repetición oportunas contra los causantes del daño (arts. 1.903 y 1.904 CC). Ello implica irremediamente la demostración de su actuación diligente, con el fin de mitigar el factor de culpabilidad<sup>67</sup>. En cualquier caso, la exigencia de responsabilidad empresarial se proyecta de forma cuasi objetiva, ya que sus empleados no son terceros ajenos a

<sup>67</sup> Ciertamente, el supuesto es especialmente relevante en los casos en los que los trabajadores tienen una alta cualificación, formación específica de contenido técnico, que puede modular la propia responsabilidad empresarial. *Vid.* STS (Civil) de 19 de junio de 2000 (rec. núm. 3651/1996).

su ámbito de dirección y organización empresarial. Se trata, pues, de una forma de reacción propia del derecho de daños, que se aleja del tratamiento sancionador penal y administrativo, donde la imputación de responsabilidad solamente procede por actos propios del sujeto responsable. Igualmente, la extensión de responsabilidad por actos de terceros procedería en el ámbito preventivo en los casos de la función de prevención realizada por un servicio de prevención ajeno, aunque las empresas que intervienen como servicios de prevención externos pueden responder solidariamente con el empresario<sup>68</sup>.

La exigencia de diligencia empresarial puede quebrar excepcionalmente cuando el accidente de trabajo se deba a la culpa temeraria del accidentado. Ello impediría complementar las prestaciones de la Seguridad Social con la responsabilidad civil debido a la actuación negligente de la víctima. El impacto del elemento subjetivo a efectos de responsabilidad es claro, en la medida que, por ejemplo, la indemnización a cargo de la empresa puede moderarse si existió culpa de la víctima. Ciertamente, esta consecuencia no excluye la responsabilidad empresarial, pero sí la modula<sup>69</sup>. No obstante, en este punto es preciso destacar el carácter tuitivo del ordenamiento laboral, que tiene en cuenta la especial posición del trabajador frente a los incumplimientos contractuales del empresario. Especialmente cuando es el propio trabajador la víctima de los resultados lesivos. Ciertamente, el empresario podrá verse eximido de responsabilidad en casos indubitados y extremos de autopuesta en peligro, que pueden ser atribuidos a la propia responsabilidad del empleado. Igualmente, la exoneración de responsabilidad empresarial se podrá producir en caso fortuito o de fuerza mayor cuando el resultado lesivo se produjo por causa imprevisible e inevitable, que no se puede imputar al empresario. En estos casos, no se cubrirá la totalidad del daño producido por medio de la responsabilidad civil.

La indemnización civil compensa los daños sufridos y es el mecanismo jurídico que permite concretar el grado de responsabilidad. Ello se produce con independencia de la vía de reclamación, es decir, ya sea responsabilidad contractual o extracontractual. Se trata, efectivamente, de una indemnización de determinación casuística, ya que no se encuentra tasada legalmente, sino que se valorará discrecionalmente su cuantía en función de los daños personales –físicos, morales y materiales–. Es decir, se incluye a efectos de indemnización cualquier daño patrimonial, incluidos los daños directos e indirectos. Se tienen en cuenta los salarios dejados de percibir o la limitación o reducción efectiva de la capacidad profesional del trabajador, así como el lucro ce-

<sup>68</sup> Vid. GARRIGUES GIMÉNEZ, A.: «Accidente de trabajo y responsabilidad civil del empresario y del servicio de prevención externo. Comentario a la SJS número 2 de Badajoz, de 23 de junio de 2003», *Aranzadi Social*, número 18, 2003 (BIB 1520).

<sup>69</sup> Sin embargo, es preciso destacar que se esta concurrencia de culpa de la víctima tendrá que ser probada por la empresa demandada, que pesa con la carga probatoria. Esta posibilidad de compensación de culpas solamente se activará en casos fehacientes de imprudencia del trabajador y ello permitirá moderar el *quantum* de la indemnización por daños y perjuicios. Vid. SSTS (Civil) de 18 de marzo de 1996 (rec. núm. 1263/1993), 28 de octubre de 1985 y 20 de octubre de 1988.

sante o los gastos de curación. De igual modo, se computan a efectos de compensación daños no patrimoniales o morales, y todo con el fin de propiciar la reparación íntegra<sup>70</sup>.

Ante la falta de regulación del baremo de la indemnización y a la inexistencia de topes a su cuantía, la indemnización se determina judicialmente, debiendo ser adecuada, proporcional y suficiente desde el punto de vista reparador, compensando todo el perjuicio causado, abarcando de forma extensiva el daño emergente, el lucro cesante, así como los daños materiales y morales. En este sentido, y a efectos de garantizar la efectiva compensación de los daños, es posible el aseguramiento de la responsabilidad civil del empresario (art. 15.5 LPRL). La empresa libre y voluntariamente puede asegurar su posible responsabilidad, configurando la posible cobertura con los límites que considere oportuno, lo cual permite derivar la responsabilidad a la compañía de seguros en función de las condiciones pactadas en la correspondiente póliza.

## 5. ASPECTOS PROCESALES RELATIVOS A LA CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES

### 5.1. COMPETENCIA OBJETIVA DEL ORDEN SOCIAL DE LA JURISDICCIÓN: CONCENTRACIÓN Y EFICACIA PROCESAL

La presencia de distintos tipos penales y sanciones administrativas, así como el recargo de prestaciones y la proyección de la responsabilidad civil, permite la acción de diversos procesos desarrollados en órdenes jurisdiccionales distintos. Sin duda, ello complica la tramitación de las causas y dilata la resolución de los conflictos. Asimismo, ello puede dar lugar, sin duda, a soluciones jurídicas diversas y permite desde el punto de vista procesal la posibilidad de problemas relativos a la litispendencia<sup>71</sup> y el efecto de cosa juzgada<sup>72</sup>. La aprobación de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social (LJS) ha avanzado en la posibilidad de resolución concentrada de la responsabilidad empresarial en materia preventiva y ello como respuesta a la posible concurrencia de las distintas responsabilidades, así como a las cuestiones ligadas a la jurisdicción competente.

Especialmente relevante en este sentido es la tradicional fricción existente entre la jurisdicción social y civil a propósito de la indemnización por daños y perjuicios derivada de la responsabilidad civil. Por otro lado, los conflictos entre los órdenes contencioso-administrativo y social

<sup>70</sup> En relación con la reparación íntegra del daño causado, *vid.* GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Madrid: Cedecs, 1996, pág. 487.

<sup>71</sup> Por ejemplo, la STSJ de Castilla-La Mancha de 1 de abril de 2003 (rec. núm. 1836/2001) considera que no causa litispendencia el desarrollo del proceso penal por los mismos hechos sobre el asunto tramitado en vía jurisdiccional social.

<sup>72</sup> En relación con la diferencia a efectos procesales del efecto de cosa juzgada en supuestos de concurrencia de responsabilidades, *vid.* SSTS de 26 de julio de 1999 (rec. núm. 1395/1998) y 20 de mayo de 1999 (rec. núm. 3874/1998).

se han mitigado debido a la proyección de la LJS, ya que se ha suprimido la tradicional reserva del conocimiento de la revisión de las sanciones impuestas en materia laboral, que actualmente son competencia propia de los órganos de justicia sociales [art. 2 s) LJS] (*vid. infra*).

Por otro lado, la concurrencia conflictiva con el ámbito penal tiene menor grado de conflictividad en el ámbito procesal, no así en materia de Derecho administrativo sancionador, donde aún es preciso coordinar a efectos de tramitación administrativa el procedimiento administrativo sancionador y el órgano competente de resolución. Ciertamente, la prejudicialidad penal interrumpe los procedimientos administrativos sancionadores. Ese efecto no se proyecta en el ámbito del proceso laboral, ya que el juez social conoce de las responsabilidades en materia de seguridad social, recargo, indemnizaciones laborales por extinción de la relación laboral o, incluso, indemnización por daños y perjuicios. Es decir, responsabilidades que son plenamente autónomas respecto de la responsabilidad penal (art. 42.1 LPRL). Por tanto, la acción de la jurisdicción penal no excluye la posterior acción de otros órdenes jurisdiccionales, lo que en muchos casos incluso permite la proyección de medidas sancionadoras más intensas, con una clara penalización desde el punto de vista patrimonial (por ejemplo, fuertes sanciones económicas, imposibilidad de contratar con las Administraciones, o el cierre temporal o definitivo de la actividad). Asimismo, conviene tener presente que en el orden penal el enjuiciamiento de la responsabilidad se enmarca en un contexto de imputación mucho más riguroso y restrictivo, que permite la respuesta absoluta, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, social o civil.

La LJS ha contemplado importantes cambios en busca del objetivo de la especialización procesal en temas laborales y sociales del Derecho, que sin duda relajará los ámbitos de fricción competencial entre ambos órdenes jurisdiccionales. También los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de forma concentrada de aquellas cuestiones relativas a las responsabilidades derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, evitando que la víctima deba accionar en distintos órdenes jurisdiccionales para buscar la necesaria compensación. Por tanto, en el orden social se tramitarán las acciones ejercitadas por los trabajadores o sus causahabientes contra el empresario o sus representantes legales, en compensación por los daños originados en el ámbito del trabajo en relación con los accidentes de trabajo o enfermedades profesionales [art. 2 b) LJS].

De este modo, se avanza en la garantía del objetivo de la concentración procesal, pudiéndose tramitar en el orden social de forma conjunta las causas que afecten a uno o varios sujetos que hayan podido concurrir en la producción del daño laboral con el fin de buscar una completa reparación del resultado lesivo. Por tanto, el orden social deberá asegurar íntegra y suficientemente el cumplimiento de la normativa preventiva, castigando las situaciones de peligro que deriven de la inobservancia de la legislación. Los órganos de justicia sociales tienen encomendada, pues, la función de la reparación del daño laboral manifestado especialmente en el accidente de trabajo, dándole una respuesta más eficaz y más rápida a la resolución de este tipo de causas litigiosas<sup>73</sup>.

<sup>73</sup> Vid. ALFONSO MELLADO: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1998, pág. 130. AA. VV., *Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La seguridad y la salud en el*

Sin duda, la LJS ha acogido las recomendaciones del pacto social relativo a la estrategia española de seguridad y salud en el trabajo (2007-2012), que apostaba decididamente por la concentración en el orden social de la jurisdicción de las cuestiones litigiosas relativas a los accidentes de trabajo, a excepción de las cuestiones de naturaleza penal. Ello evita, pues, el peregrinaje jurisdiccional, sin que sea necesario reclamar la tutela judicial efectiva en los órdenes contencioso-administrativo, social y civil. Y, en este planteamiento, prima efectivamente el criterio de la especialización jurídica, que tiene su reflejo en materia procesal. Y ello con el claro objetivo de conseguir un ámbito único que permita en sede jurisdiccional el resarcimiento íntegro del resultado lesivo. Sin duda, ello daría lugar a un estudio autónomo, pero baste resaltar que la propia LJS fomenta dicha concentración mediante el recurso de la acumulación de pretensiones, que afecta al proceso, así como a los recursos derivados de un accidente de trabajo. Sin olvidar otras importantes reglas procesales de claro efecto tuitivo, que consisten en atribuir la carga de la prueba al empresario como deudor de seguridad y salud laboral (art. 96.2 LJS).

Con todo, es preciso indicar, una vez más, que a pesar de las mejoras procesales alcanzadas, los problemas prácticos se deben a la diáspora normativa sustantiva. En muchos casos las normas legales sustantivas atienden a fines diversos desde el punto de vista protector, que sin duda no facilita la posibilidad de respuestas jurídicas uniformes. En este sentido, puede que en el ámbito administrativo sancionador no se aprecie la existencia de omisión de medidas de seguridad a efectos de recargo y, sin embargo, lo imponga el juez social, revocando la resolución administrativa<sup>74</sup>. Igualmente, en orden civil puede no apreciarse la culpabilidad del empresario a efectos de imputación de la responsabilidad civil y, en cambio, el juez social sí puede apreciar responsabilidad por omisión de las medidas de seguridad a efectos de recargo de prestaciones<sup>75</sup>.

---

*trabajo en España, op. cit.*, págs. 75-7. VALDEOLIVAS GARCÍA, Y.: *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva, op. cit.*, pág. 40. GUTIÉRREZ SOLAR, B.: *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo*, Madrid: Thomson-Civitas, 2004, págs. 56 y ss. CORREA CARRASCO, M.: *Aseguramiento de los riesgos profesionales y responsabilidad empresarial, op. cit.*, pág. 48. AA. VV.: *Responsabilidades en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada, op. cit.*, pág. 260.

<sup>74</sup> Pese a todo, debería existir una cierta coincidencia entre la resolución administrativa sobre la imposición de sanciones por infracción de las normas preventivas y la resolución del juez social, debido a la conexión existente. Con todo, esta coincidencia solamente afecta a los hechos, pero no a la calificación jurídica. SSTC 143/2000, de 29 de mayo; 62/1984, de 21 de mayo, o 158/1985, de 26 de noviembre, *Vid.* SSTSJ de Cataluña de 17 de mayo de 2002 (rec. núm. 8663/2001), de Murcia de 1 de abril de 2003 (rec. núm. 378/2003); y STSJ de Castilla-La Mancha de 12 de febrero de 2004 (rec. núm. 2152/2003).

<sup>75</sup> Ciertamente, ello deriva de la proyección de la deuda de seguridad que recae en el empresario, que implica la eliminación o reducción de riesgos con la adopción de medidas de seguridad según las características del puesto de trabajo (arts. 14 y 15 LPRL). *Vid.* SSTSJ de Cataluña de 26 de junio de 2003 (rec. núm. 7464/2002) y de Castilla y León/Burgos de 28 de julio de 2000 (rec. núm. 536/2000).

## 5.2. LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL EN EL CONOCIMIENTO DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS SOBRE SANCIONES LABORALES: ESPECIALIZACIÓN PROCESAL

La LJS intenta clarificar los problemas de concurrencia conflictiva desde el punto de vista de la competencia jurisdiccional objetiva, cuestión esta que ha venido afectando tradicionalmente a los órdenes social y contencioso-administrativo. Actualmente, se atribuye al orden social la competencia en el conocimiento de las pretensiones sobre las resoluciones administrativas relativas a la imposición de sanciones por infracciones en el orden social [art. 2 s) LJS]<sup>76</sup>. Ya el artículo 3.2 a) de la Ley de Procedimiento Laboral (RDLeg. 2/1995, de 7 de abril, LPL) avanzó en este ámbito, aunque la última redacción según la disposición adicional quinta de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Ley 29/1998, de 13 de julio, LJCA) y la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley 59/1998 suspendían los efectos de la especialización procesal hasta que se aprobará una nueva modalidad procesal laboral<sup>77</sup>.

Sin duda, la atribución de competencia a los órganos de justicia del orden social limita la proyección del artículo 42.5 de la LISOS, que prevé que la declaración de hechos probados contenidos en una sentencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo relativa a la existencia de infracción vincula al orden social en materia de recargo de prestaciones (art. 42.5 LISOS)<sup>78</sup>. Efectivamente, la LJS evita el contraproducente peregrinaje jurisdiccional. Se acogen, pues, las recomendaciones del pacto social relativo a la estrategia española de seguridad y salud en el trabajo (2007-2012), propiciando la deseada concentración procesal en la jurisdicción social.

Actualmente, la competencia se atribuye expresamente a los órganos de justicia del orden social en el conocimiento de las pretensiones que se promuevan en el ámbito de la rama social de nuestro ordenamiento jurídico, afectando a aspectos laborales o de seguridad social, sean estos de naturaleza individual o colectiva (art. 1 LJS). La especialización determina una única competencia, dirigida al enjuiciamiento conjunto de la materia sancionadora. De este modo, la jurisdicción social conoce de la impugnación de las resoluciones sancionadoras en materia de seguridad social por incumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales [art. 2 s) LJS]. Igual-

<sup>76</sup> Incluso se ha abogado por la posibilidad de establecer una modalidad procesal especial que permita al orden social conocer de las impugnaciones de las resoluciones administrativas relativas a la imposición de sanciones por infracción de las normas de prevención de riesgos laborales. Vid. AA. VV.: *Informe sobre riesgos laborales y su prevención. La seguridad y salud en el trabajo en España, op. cit.*, págs. 76-77.

<sup>77</sup> Concretamente, se atribuía al orden social la competencia en las pretensiones sobre las resoluciones administrativas relativas a la imposición de las sanciones por infracciones del orden social, excluidas las de Seguridad Social [art. 3.2 a) LPL]. Con todo, dicha previsión quedaba en suspenso hasta que no se aprobara la correspondiente modalidad procesal laboral, cuyo proyecto debía haberse mandado a las Cortes Generales antes del 1 de octubre de 1999.

<sup>78</sup> Ciertamente, el precepto viene a intentar dar solución al problema de la concurrencia de distintos ordenes, pero no resuelve los problemas ligados a la prejudicialidad contencioso-administrativa y al doble enjuiciamiento que definitivamente aborda y soluciona la LJS.

mente, se prevé de forma complementaria la competencia de la jurisdicción social en materia de impugnación de las resoluciones recaídas en el ejercicio de la potestad sancionadora en materia laboral [art. 2 n) LJS] y, posteriormente, se regula el procedimiento de impugnación de los actos administrativos regulados por los artículos 151 y 152 de la LJS (relativos a los actos en materia laboral y de seguridad siempre que estos no se refieran a prestaciones).

De este modo, se suprime la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa en el conocimiento de las sanciones administrativas que la LISOS contempla en materia de seguridad y salud en el trabajo, evitando la concurrencia conflictiva de ambos órdenes jurisdiccionales y el doble enjuiciamiento. En definitiva, se evita el efecto de concurrencia de sentencias de contenido contradictorio, debido al desplazamiento de la jurisdicción contencioso-administrativa para el conocimiento de las sanciones administrativas que la LISOS prevé en materia de seguridad y salud laboral. Asimismo, ello permite agilizar la tramitación procesal de este tipo de causas y reduce en la eficacia procesal<sup>79</sup>. Estamos, pues, ante la supresión de interferencias entre órdenes jurisdiccionales, que son independientes, sin que uno prevalezca sobre el otro, ya que cada uno de ellos actuará jurisdiccionalmente desde el punto de vista de sus atribuciones competenciales<sup>80</sup>.

Como hemos dicho, ello permite especialmente la posibilidad de concentrar la revisión de las infracciones administrativas y el recargo de prestaciones de la Seguridad Social. Sin duda, el problema reside en la posible concurrencia entre las sanciones administrativas derivadas de la infracción laboral y el posible recargo de prestaciones de la Seguridad Social. La concentración permite reducir los efectos perniciosos de la duplicidad de enjuiciamiento y se evita que la decisión del juez social sobre la imposición del recargo de prestaciones pueda verse afectada por las decisiones recaídas en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo sobre el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral.

### 5.3. AVANCES EN LA CONCENTRACIÓN PROCESAL DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN EL ÁMBITO DE LA COMPETENCIA OBJETIVA DE LA JURISDICCIÓN SOCIAL

Incluso antes de la aprobación de la LJS, debido a que el incumplimiento empresarial se refiere a la normativa de prevención de riesgos laborales, la jurisprudencia ordinaria ha venido sosteniendo la exclusión del orden civil del conocimiento de este tipo de causas. Actualmente,

<sup>79</sup> Se evita las posibilidades de suspensión de la tramitación de un proceso hasta la resolución de una causa concreta en otro orden de la jurisdicción y se reduce el problema de la posible proyección de fallos judiciales contradictorios. Asimismo, se evita el hecho de hacer depender el resultado de un proceso sobre responsabilidad preventiva en las resultas de otro procedimiento. Ello supone que la respuesta que pueda dar el orden social de la jurisdicción es autónoma.

<sup>80</sup> Vid. STC 158/85, de 26 de noviembre.

está línea de interpretación es mayoritaria, de forma que la competencia objetiva correspondería a los juzgados y tribunales del orden social<sup>81</sup>.

Esta tesis ha sido reconocida por la propia Sala Primera del Tribunal Supremo, con base en el criterio de la especialidad objetiva de la regulación preventiva<sup>82</sup>. No obstante, la Sala Primera del Tribunal Supremo sigue reafirmando la competencia del juez civil en los casos de responsabilidad civil extracontractual<sup>83</sup>. Y ello con independencia del accidente de trabajo, ya que se trata de una responsabilidad estrictamente civil, que es diferente y plenamente compatible con las responsabilidades laborales y de seguridad social (art. 42 LPRL y 127.3 LGSS)<sup>84</sup>. Ciertamente, muchas veces la reparación se realizaba originariamente por medio de resoluciones jurisdiccionales de naturaleza civil, sin agotar en muchos casos el abanico de respuestas que ofrece nuestro ordenamiento jurídico. Especialmente, el recurso a la respuesta del ordenamiento laboral, que se ha potenciado intensamente en los últimos años por el aumento del ámbito de acción de la jurisdicción social.

La Sala Primera basa la competencia de la jurisdicción civil en el hecho de que no estamos ante prestaciones de la Seguridad Social, ni ante cuestiones derivadas del contrato de trabajo en el caso de culpa extracontractual. Dicho conocimiento se articula jurídicamente en virtud de la configuración de la jurisdicción civil como orden de naturaleza residual y expansiva (art. 9.2 LOPJ). Al tratarse de un tipo de materia no atribuida expresamente al orden social de la jurisdicción, ello permite su conocimiento por los tribunales ordinarios. Con todo, la atribución de competencia a la jurisdicción civil en casos de culpa extracontractual es controvertida, ya que será el propio juez quien determinará el origen contractual o extracontractual a los efectos de calificar la situación jurídica, e impide la libre elección del cauce procesal por las partes<sup>85</sup>. El órgano juzga-

<sup>81</sup> En relación con las sentencias que declaran la competencia del orden social de la jurisdicción. *Vid.* SSTS (Civil) de 2 de octubre de 1994 (rec. núm. 2660/1991), 10 de febrero de 1998 (rec. núm. 505/1994) y 11 de febrero de 2000 (rec. núm. 1388/1995); (Social) de 1 de diciembre de 2003 (rec. núm. 239/2003) y **22 de junio de 2005** (rec. núm. 786/2004). En contra de la exclusión del orden civil de la jurisdicción, *vid.* SSTS (Civil) 13 de julio de 1999 (rec. núm. 3619/1994), 30 de noviembre de 1999 (rec. núm. 1110/1995) y 2 de marzo de 2000 (rec. núm. 1811/1995).

<sup>82</sup> *Vid.* STS (Civil) de 15 de enero de 2008 (rec. núm. 2374/2000).

<sup>83</sup> La competencia jurisdiccional civil en los casos de culpa extracontractual (art. 1.902 CC), de forma que la demanda de responsabilidad por culpa extracontractual determina la competencia del orden civil de la jurisdicción. *Vid.* STS (Civil) de 29 de abril de 2004.

<sup>84</sup> Con todo, esta responsabilidad también es tramitada y enjuiciada por órganos del orden civil de la jurisdicción con base en los criterios de la Sala Primera del TS, aplicando los preceptos del CC (arts. 1.101 y 1.902). SSTS (Civil) de 19 de diciembre de 1996 (rec. núm. 486/1993), 27 de febrero de 1996 (rec. núm. 2545/1992), 19 de mayo de 1997 (rec. núm. 2968/1993), 21 de marzo de 1997 (rec. núm. 974/1993), 7 de julio de 2000 (rec. núm. 2638/1995), 18 de junio de 2004 (rec. núm. 2158/1998), 4 de octubre de 2006 (sent. núm. 915/2006), de 8 de febrero de 2007 (rec. núm. 762/2000) y 4 de junio de 2008 (rec. núm. 4614/2000). Como decimos, el tema se produce con más intensidad en relación con la responsabilidad extracontractual cuando se reclama responsabilidad a personas distintas del empresario, como empleados, aparejadores o arquitectos, con un claro fundamento extracontractual con base en el artículo 1.902 del CC.

<sup>85</sup> La valoración por el juez en instancia se mantiene generalmente efectiva y no es objeto de revisión en fase de recurso, salvo en situaciones de error. *Vid.* SSTS (Civil) de 22 de diciembre de 1993 (rec. núm. 1041/1991), 24 de enero de 1996 (rec. núm. 2189/1989), 12 de noviembre de 1996 (rec. núm. 164/1993) y 6 de abril de 2000 (rec. núm. 2025/1995).

dor determinará libremente si el comportamiento del empresario encaja en la culpa contractual o extracontractual, siendo especialmente problemático que se pueda desgajar el conocimiento procesal de este tipo causas en función del tipo de culpa, máxime si tenemos en cuenta el principio de unidad de la culpa civil y el carácter complementario de las responsabilidades.

La Sala de Conflictos basa la competencia del orden social en el hecho de que el accidente de trabajo generalmente da lugar a distintos tipos de responsabilidades, entre ellas la civil, y opta decididamente por la atracción al ámbito social de la jurisdicción por razones de especialidad sustantiva y adjetiva. Sin duda, en ello prima el principio de concentración procesal<sup>86</sup>. Es decir, sería una competencia atribuida al juez social al tratarse de una controversia promovida entre trabajador y empresario como consecuencia del contrato de trabajo [art. 2 a) LPL]<sup>87</sup>. Ciertamente, el juez social conoce la responsabilidad civil debido a la propia especialidad de la dinámica de la relación laboral y, en concreto, en relación con las condiciones de salud laboral. Ello no impide que pueda aplicar normas jurídico-civiles, ya que la responsabilidad civil del empresario no se encuentra regulada en la legislación laboral. Ciertamente, se trata de normas perfectamente aplicables por el juez social con base en su configuración como derecho común y debido al principio de supletoriedad normativa (art. 4.3 CC)<sup>88</sup>.

<sup>86</sup> Precisamente, desde el punto de vista de la concentración procesal se ha sostenido la posibilidad de atribuir al orden social de la jurisdicción el conocimiento de las reclamaciones de responsabilidad civil. Ello permitiría conocer al juez social de la responsabilidad civil, ya sea contractual o extracontractual, así como la responsabilidad civil derivada de delito. De este modo, el juez social podría conocer estas cuestiones cuando deriven del desarrollo de una relación laboral, permitiendo concentrar en un único proceso el conjunto de pretensiones que se basan en el incumplimiento de las normas preventivas. Vid. DURÁN, F.; TUDELA, G. y VALDEOLIVAS, Y.: *Informe sobre la situación de la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción en España*, Madrid: Edisofer, 2007, págs. 336-337.

<sup>87</sup> En concreto, se señala que «el daño causado en un accidente de trabajo, cuando concurre omisión por parte del empresario de las medidas de seguridad legalmente establecidas, se deriva de un incumplimiento de las obligaciones que constituyen contenido esencial del contrato de trabajo». De este modo, ello es motivo suficiente para reconocer que «la competencia para su conocimiento se debe atribuir al Juzgado de lo Social». Vid. AATS de 23 de diciembre de 1993, 4 de abril de 1994, 10 de junio de 1996, 23 de octubre de 2001 y 28 de febrero de 2007. En este mismo sentido, destacamos las siguientes sentencias relativas a la competencia del orden social de la jurisdicción: SSTS de 6 de octubre de 1989, 15 de noviembre de 1990, **24 de mayo de 1994** (rec. núm. 2249/1993) **27 de junio de 1994** (rec. núm. 2162/1993), 30 de septiembre de 1997 (rec. núm. 22/1997), **15 de enero de 2008** (rec. núm. 2374/2000) y 4 de junio de 2008 (rec. núm. 4614/2000). El conocimiento por el juez social de forma concentrada ha sido admitido por la Sala especial de conflictos de competencia del Tribunal Supremo. En este sentido, téngase especialmente en cuenta el ATS (Sala especial de conflictos de competencia) de 4 de abril de 1994.

<sup>88</sup> Precisamente, se ha apuntado que la competencia del orden civil sería la solución idónea desde el punto de vista de la articulación procesal y sustantiva de la materia, ello evitaría que las acciones civiles se tramitaran ante el orden social mediante la aplicación de normas jurídico-civiles. Vid. MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: «La Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de los riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, núm. 38, 1997, págs. 942 y ss.

Ciertamente, estamos ante reclamaciones indemnizatorias derivadas de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales. Es decir, son causas estrechamente relacionadas con la relación de trabajo y que se manifiestan como conflictos individuales entre empresario y trabajador. El orden jurisdiccional competente para determinar la procedencia de la responsabilidad civil sería el orden social, en tanto en cuanto estamos generalmente ante asuntos derivados de una responsabilidad contractual y su reclamación derivada de la aplicación del contrato de trabajo [art. 2 a) LJS]<sup>89</sup>. Anteriormente, el incumplimiento del deber de prevención se conocía por la jurisdicción civil o social, que podían ser ambas competentes desde el punto de vista objetivo, aunque ahora la competencia se proyecta sobre el orden social, que puede aplicar las normas de derecho común relativas a la responsabilidad civil, con independencia del impacto e intensidad del resultado. Con todo, es preciso destacar que la Sala Primera del Tribunal Supremo entiende que la jurisprudencia social no le vincula, ya que sus efectos se refieren a su propio orden jurisdiccional.

Con carácter general, prevalecería el criterio de la especialidad normativa. La especialidad de la materia preventiva desplazaría de su posible conocimiento al orden civil de la jurisdicción. El juez ordinario solamente podrá conocer de la responsabilidad civil por terceros ajenos a la relación laboral mediante el conocimiento de acciones directas sobre responsabilidad, con el fin de reclamar la correspondiente indemnización por daños y perjuicios. Por su parte, también es posible reclamar la responsabilidad civil aneja a la responsabilidad penal. En este caso, ante el orden penal de la jurisdicción que tiene preferencia en su conocimiento. Además, la demanda de responsabilidad civil por la vía penal no permite posteriormente ejercitar la acción civil por daños y perjuicios de forma independiente<sup>90</sup>.

Incluso cuando se trata de una responsabilidad extracontractual, la jurisdicción social también podría conocer de ese tipo de conflictos, ya que se trata de un daño que se produce como consecuencia de la infracción de una norma de seguridad estrictamente laboral. Es decir, situación derivada de una infracción producida en el marco de la relación que vincula a empresario y trabajador y con ocasión del desarrollo de la actividad que es el objeto de dicho contrato<sup>91</sup>. Por

<sup>89</sup> La competencia del juez social se justifica en el hecho de que estamos ante el ejercicio de una acción relativa a la ejecución del contrato de trabajo, que desencadena un daño profesional. Ello se produce generalmente en los casos de accidente de trabajo o enfermedad profesional con un claro origen contractual. *Vid.* MOLINER TAMBORERO, G.: «La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 3 1/1995, de Prevención de riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, núm. 19, 1996, pág. 411. GONZÁLEZ LABRADA, M.: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Barcelona: Cedecs, 1996, pág. 509.

<sup>90</sup> Efectivamente, el Tribunal Supremo reconoce que en los supuestos de indemnización de daños y perjuicios derivados de accidentes de trabajo, cuando concurre una eventual exigencia de responsabilidad, la vía preferente desde el punto de vista procesal es la penal. Por tanto, la acción deberá tramitarse prioritariamente en virtud del proceso penal frente al orden social o civil de la jurisdicción. *Vid.* SSTS (Social) de [10 de diciembre de 1998](#) (rec. núm. 4078/1997), 20 de julio de 2000 (rec. núm. 3801/1999), 18 de febrero de 2002 (rec. núm. 1866/2001) y [3 de junio de 2003](#) (rec. núm. 3129/2002).

<sup>91</sup> En este sentido, se ha reconocido esta competencia del orden social cuando se ejercita la acción de responsabilidad contra la empresa, aplicando y fundamentado erróneamente su incumplimiento en la responsabilidad extracontractual

tanto, nada impide que el juez social pueda conocer de la responsabilidad por culpa extracontractual cuando hay un incumplimiento de las obligaciones preventivas, ya que en ocasiones la responsabilidad contractual puede estar cubierta por las prestaciones de la Seguridad Social y su correspondiente recargo prestacional. Es más, incluso se podría indicar que existe en el ámbito de la responsabilidad empresarial una fuerza atractiva hacia la culpa contractual, lo que implica la atracción de estos asuntos al orden social de la jurisdicción. Y ello debido al especial contexto de desarrollo de la actividad laboral, que se desarrolla dentro del ámbito de organización y dirección del empresario. De este modo, prácticamente cualquier tipo de comportamiento negligente de la empresa implica respecto de la producción del accidente la proyección de la responsabilidad civil contractual o extracontractual<sup>92</sup>. Esta afirmación permitiría condicionar el criterio tradicional relativo a que la responsabilidad extracontractual sería objeto de conocimiento del orden civil de la jurisdicción<sup>93</sup>.

Sin duda, sería especialmente beneficiosa la concentración procesal de la responsabilidad civil en el ámbito de competencia objetiva del juez social. Y ello debido a la necesidad de determinar una compensación justa del daño causado ante la concurrencia de responsabilidades. Se produciría un supuesto de acumulación de reclamaciones por culpa contractual y extracontractual, siendo la reclamación principal la exigencia de responsabilidad empresarial, lo que determina la especialidad de su conocimiento por parte del juez del orden social<sup>94</sup>. El remedio procesal de la acumulación de acciones tiene una finalidad de economía procesal, permitiendo la concentración de asuntos y, ello permite resolver en un único proceso las distintas cuestiones demandadas en relación con los sujetos responsables del daño y con la determinación de la cuota de responsabilidad. Asimismo, se garantiza una única sentencia, evitando la proyección de resoluciones judiciales contradictorias.

---

(art. 1.902 CC). En estos casos, el juez social puede conocer el asunto y aplicar adecuadamente el margen de responsabilidad contractual efectivo. *Vid.* STSJ de Andalucía/Granada de 4 de septiembre de 1996 (rec. num. 1573/1994). STSJ de Murcia de 22 de junio de 2004 (rec. núm. 571/2004).

<sup>92</sup> *Vid.* MOLINER TAMBORERO, G.: «La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las prevenciones contenidas en la Ley 3 1/1995, de prevención de riesgos laborales», *op. cit.*, págs. 401-402. APARICIO TOVAR, J.: «Sobre la responsabilidad civil del empresario por infracciones de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo», en *La reforma del Mercado de Trabajo y de la Seguridad y Salud Laboral*, (Monereo Pérez, J. L.), Granada: Universidad de Granada, 1996, pág. 714. ALFONSO MELLADO, C. L.: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Valencia: Tirant lo Blanch, 1994, págs. 88 y ss. CORDERO SAAVEDRA, L.: «La responsabilidad empresarial por incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 83, 1997, págs. 429 y ss.

<sup>93</sup> En relación con la responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, *vid.* MARTÍNEZ LUCAS, J. A.: *La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, Valencia: Editorial Práctica de Derecho, 1996, págs. 91-92.

<sup>94</sup> El juez social podrá conocer las cuestiones relativas a la responsabilidad contractual o extracontractual al ventilarse una reparación del daño vinculado a un ilícito laboral. *Vid.* SSTS (Social) de 30 de septiembre de 1997 (rec. núm. 22/1997), 17 de febrero de 1999 (rec. núm. 2085/1998), 20 de julio de 2000 (rec. núm. 3801/1999), 2 octubre de 2000 (rec. núm. 2393/1999) y (Civil) de 18 de mayo de 2006 (sent. núm. 520/2006).

Es evidente, pues, la importancia de poder ventilar conjuntamente en un único proceso acciones por culpa contractual y extracontractual. La vinculación al ámbito de competencia social es procedente cuando se produce un ilícito laboral basado en la inobservancia de las normas preventivas. Generalmente, se trata de acumulaciones en casos de reclamación extracontractual contra terceros junto a la reclamación a la empresa por concurrir su incumplimiento. Estaríamos, pues, ante un efecto de la responsabilidad empresarial por actos de sus empleados (art. 1.903 CC). Esta atracción de los asuntos al orden social es una solución factible, ya que las responsabilidades extracontractuales tienen naturaleza subsidiaria y nada impide que puedan tramitarse conjuntamente con las responsabilidades contractuales del empresario<sup>95</sup>. En realidad, como acertadamente se ha indicado, más que hablar de una responsabilidad contractual que se proyecta sobre las prestaciones de seguridad social y el recargo, y otra extracontractual, que se aplicaría a la indemnización civil adicional, en realidad lo aconsejable sería referirse a la responsabilidad civil en general, con independencia de su origen contractual o extracontractual<sup>96</sup>. Y ello lo confirma el hecho de que procesalmente es posible el ejercicio acumulado de las acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual, propiciando el conocimiento conjunto de acciones laborales y civiles<sup>97</sup>.

Tanto el orden civil como el social han defendido su ámbito propio de competencia objetiva en torno a las consecuencias derivadas del incumplimiento de las normas preventivas. Sin embargo, el avance legislativo es evidente. La reciente LJS ha revisado, corregido y superado dicha situación y atribuye al orden social el conocimiento de las pretensiones en forma de indemnización que se deriven de daños derivados del trabajo [art. 2 b) LJS]<sup>98</sup>. De este modo, los jueces de lo social pueden conocer, pues, de las causas sobre responsabilidad relativa a las indemnizaciones por daños y perjuicios, sin perjuicio del conocimiento de la aplicación del recargo de prestacio-

<sup>95</sup> Se entiende que se remite a la jurisdicción social el conocimiento de la responsabilidad civil derivada del accidente de trabajo, sea calificada contractual o extracontractual, dado que se trata de un incumplimiento de los deberes legales de actuación diligente que se presenta como un ilícito de naturaleza laboral. *Vid.* SSTS (Social) de 15 de noviembre de 1990, **23 de junio de 1998** (rec. núm. 2426/1996), 2 de febrero de 1998 (rec. núm. 1016/1997), **22 de junio de 2005** (rec. núm. 786/2004), **1 de diciembre de 2003** (rec. núm. 239/2003) y 13 de octubre de 2011 (rec. núm. 4302/2010).

<sup>96</sup> *Vid.* DESDENTADO BONETE, A.: «Responsabilidades por accidentes de trabajo: prestaciones de Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional», *op. cit.*, pág. 73.

<sup>97</sup> Sobre el posible ejercicio acumulado de acciones de responsabilidad civil contractual y extracontractual y acciones laborales y civiles. *Vid.* CEBRIÁN DOMÍNGUEZ, E.: «Responsabilidad extracontractual derivada de los accidentes de trabajo: puntos críticos», *Actualidad Laboral*, núm. 3, 1999, págs. 45 y ss.

<sup>98</sup> Igualmente, la jurisdicción laboral puede atraer a su conocimiento aquellas reclamaciones civiles relativas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales producidas en el ámbito de la Administración pública, que también está obligada a observar las obligaciones preventivas [arts. 3.1 LPRL y 2 q) LJS]. Se excluye, pues, el conocimiento del orden contencioso-administrativo y ello con independencia del vínculo laboral o funcional de la víctima. Por tanto, funcionarios o personal estatutario también pueden plantear sus pretensiones ante el orden social de la jurisdicción, al igual que los trabajadores por cuenta ajena.

nes<sup>99</sup>. El juez social puede, pues, abordar de forma conjunta dichas cuestiones litigiosas, dada la compatibilidad entre ambos tipos de responsabilidad, y ello sin perjuicio de la formal independencia normativa existente entre la responsabilidad civil y el recargo de prestaciones.

---

<sup>99</sup> Se trata de una solución que da respuesta a los problemas derivados de la falta de eficacia de una duplicidad competencia entre el orden civil y el social. Es decir, permite una mejor actuación procesal evitando interferencias entre órganos jurisdiccionales distintos, lo cual evita la dilación de los litigios. *Vid.* MARTÍNEZ GARRIDO, L.: «Tutela judicial de la salud laboral: responsabilidad y recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. El principio non bis in ídem y la problemática de su aplicación», en AA. VV., *Estudio de la prevención de riesgos laborales*, Madrid: CGPJ, 1999, pág. 100.

---

## Bibliografía

AA. VV. [2008]: *Responsabilidad en materia de seguridad y salud laboral. Propuestas de reforma a la luz de la experiencia comparada*, Madrid: La Ley.

AGUADO LÓPEZ, S. [2001]: «Responsabilidad penal por incumplimiento de normas de prevención de riesgos laborales», *Tribuna Social*, núm. 132.

ALFONSO MELLADO, C. L. [2006]: «Manifestaciones de la responsabilidad empresarial en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social», en *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Pumar Beltrán, N. (coord.), Albacete: Bomarzo.

— [1998]: *Responsabilidad empresarial en materia de seguridad y salud laboral*, Valencia: Tirant lo Blanch.

— [1994]: *Indemnizaciones entre empresarios y trabajadores antes y durante el desarrollo de la relación laboral*, Valencia: Tirant lo Blanch.

APARICIO TOVAR, J. [1996]: «Sobre la responsabilidad civil del empresario por infracciones de las obligaciones de seguridad y salud en el trabajo», en *La reforma del Mercado de Trabajo y de la Seguridad y Salud Laboral*, (Monereo Pérez, J. L.), Granada: Universidad de Granada.

ARROYO ZAPATERO, L. [1981]: *La protección penal de la seguridad en el trabajo*, Madrid, Servicio Social de Higiene y Seguridad en el Trabajo, Madrid.

BARBACHO TOVILLAS, F.; RIVAS VALLEJO, P. y PUCARLLA BONILLA, A. [1999]: «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social*, núm. 99.

BARBACHO, E.; RIVAS, P. y PURCALLA, M. A. [1999]: «La responsabilidad penal en los delitos de riesgo o peligro contra la seguridad y salud de los trabajadores», *Tribuna Social*, núm. 99.

BAYLOS GRAU, A. y TERRADILLOS BASOCO, J. M.<sup>a</sup> [1990]: *Derecho Penal del Trabajo*, Madrid: Trotta.

CALVENTE MENÉNDEZ, J. [1996]: «Prevención de riesgos laborales (Ley 31/1995): Las responsabilidades administrativas y penales en materia de la seguridad e higiene. Infracciones y sanciones», *RTSS.CEF*, núm. 154.

CALVO GALLEGRO, F. J. [1998]: *La obligación general de prevención y la responsabilidad civil del empleador*, Pamplona: Aranzadi.

CASAS BAAMONDE, M.<sup>a</sup> E. [1997]: «Derecho público y salud laboral: el régimen jurídico sancionador» en Casas Baamonde, M.<sup>a</sup> E.; Palomeque López, M. C. y Valdés Dal-Ré, F. (coords.), *Seguridad y Salud en el Trabajo. El nuevo derecho de prevención de riesgos laborales*, Madrid: La Ley-Actualidad.

- CEBRIÁN DOMÍNGUEZ, E. [1999]: «Responsabilidad extracontractual derivada de los accidentes de trabajo: puntos críticos», *Actualidad Laboral*, núm. 3.
- CORDERO SAAVEDRA, L. [1997]: «La responsabilidad empresarial por incumplimientos en materia de prevención de riesgos laborales», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 83.
- CORREA CARRASCO, M. [2007]: *Aseguramiento de los riesgos profesionales y responsabilidad empresarial*, Madrid: Fundación Alternativas.
- DESDENTADO BONETE, A. [2006]: «Responsabilidades por accidentes de trabajo: prestaciones de Seguridad Social, recargo e indemnización civil adicional», en AA. VV., *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Pumar Beltrán, N. (coord.) Albacete: Bomarzo.
- DESDENTADO, A. y DE LA PUEBLA, A. [2001]: «La responsabilidad del empresario por los accidentes de trabajo y el recargo de prestaciones por infracción de normas de seguridad: Algunas reflexiones sobre las últimas aportaciones de la Jurisprudencia», *Tribuna Social. Revista de Seguridad Social y Laboral*, núm. 125.
- [2000]: «Las medidas complementarias de protección del accidente de trabajo a través de la responsabilidad civil del empresario y del recargo de prestaciones» en AA. VV., *Cien años de Seguridad Social*, Madrid: Fraternidad-Muprespa/UNED.
- DURÁN, F.; TUDELA, G. y VALDEOLIVAS, Y. [2007]: *Informe sobre la situación de la prevención de riesgos laborales en el sector de la construcción en España*, Madrid: Edisofer.
- GARCÍA MURCIA, J. [2003]: *Responsabilidades y sanciones en materia de Seguridad y Salud en el trabajo*, Pamplona: Aranzadi.
- GARCÍA SALAS, A. L. [1996]: «Los delitos contra la seguridad y salud de los trabajadores en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: algunas notas», *Relaciones Laborales*, núm. 16/17.
- GARRIGUES GIMÉNEZ, A. [2003]: «Accidente de trabajo y responsabilidad civil del empresario y del servicio de prevención externo. Comentario a la SJS número 2 de Badajoz, de 23 de junio de 2003», *Aranzadi Social*, núm. 18 (BIB 1520).
- GONZÁLEZ LABRADA, M. [1996]: *Seguridad y salud en el trabajo y responsabilidad contractual del empresario*, Madrid: Cedecs.
- GONZÁLEZ ORTEGA, S. y APARICIO TOVAR, J. [1996]: *Comentarios a la Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales*, Madrid: Trotta.
- GUTIÉRREZ SOLAR, B. [2004]: *Culpa y riesgo en la responsabilidad civil por accidentes de trabajo*, Madrid: Thomson-Cívitas.
- HURTADO GONZÁLEZ, L. [2005]: «La naturaleza resarcitoria del recargo de prestaciones por incumplimiento en materia de prevención de riesgos laborales», *Revista del Ministerio de Trabajo e Inmigración*, núm. 59.
- IGARTUA MIRÓ, M.<sup>a</sup> T. [2003]: «Empresa usuaria, responsabilidad contractual por accidente de trabajo y contrato de seguro. Comentario a la STSJ de Asturias de 24 de enero de 2003», *Aranzadi Social*, núm. 10, disponible en westlaw (BIB 1031).
- MARTÍNEZ GARRIDO, L. [1999]: «Tutela judicial de la salud laboral: responsabilidad y recargo de prestaciones por falta de medidas de seguridad. El principio non bis in ídem y la problemática de su aplicación», en AA. VV., *Estudio de la prevención de riesgos laborales*, Madrid: CGPJ.

MARTÍNEZ LUCAS, J. A. [1997]: «La Jurisdicción competente para conocer de la responsabilidad del empresario derivada de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales por incumplimiento de las normas de prevención de los riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, núm. 38.

— [1996]: *La responsabilidad civil del empresario derivada de accidente de trabajo y enfermedad profesional*, Valencia: Editorial Práctica de Derecho.

MIR PUIG, S. [2008]: *Derecho Penal. Parte General (Fundamentos y Teoría del delito)*, Reppertor, 9.ª ed., Barcelona.

MOLINER TAMBORERO, G. [1996]: «La responsabilidad civil empresarial derivada del incumplimiento de las previsiones contenidas en la Ley 31/1995, de Prevención de riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, núm. 19.

MORALO GALLEGO, S. [2006]: «La compatibilidad de responsabilidades y el cálculo de la indemnización por daños», en AA. VV., *La responsabilidad laboral del empresario: siniestralidad laboral*, Pumar Beltrán, N. (coord.) Albacete: Bomarzo.

NARVÁEZ BERMEJO, M. A. [1997]: *Delitos contra los derechos de los trabajadores y la Seguridad Social*, Valencia: Tirant lo Blanch.

PÉREZ MANZANO, M. [2009]: «El recargo de prestaciones sociales y la interdicción constitucional de doble sanción», en *Protección penal de los derechos de los trabajadores: seguridad en el trabajo, tráfico ilegal de personas e inmigración clandestina*, Madrid: Edisofer.

— [1997]: «Delitos contra los derechos de los trabajadores», *Relaciones Laborales*, t. I.

RIVERO LAMAS, J. [1996]: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», en *Aranzadi Laboral*, núm. 36.

— [1996]: «Responsabilidades penales de la empresa en materia de prevención de riesgos laborales», *Actualidad Laboral*, t. III.

RODRÍGUEZ MESA, M. J. [2003]: «Unas notas acerca de la responsabilidad penal en materia de siniestralidad laboral», *Revista de Derecho Social*, núm. 21.

RODRÍGUEZ PIÑERO, M. [2003]: «El derecho de daños y la responsabilidad por accidente de trabajo», *Relaciones Laborales*, t. 1.

SALA FRANCO, T. [1996]: «Los delitos contra los derechos de los trabajadores en el nuevo Código Penal», *Tribuna Social*, núm. 70.

SALA FRANCO, T. y ARNAU NAVARRO, F. [1996]: *Comentarios a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales*, Valencia: Tirant lo Blanch.

TERRADILLOS BASOCO, J. M. [1999]: «La responsabilidad penal en materia de seguridad y salud en el trabajo», *Temas Laborales*, núm. 50.

VALDEOLIVAS GARCÍA, Y. [2012]: *Aseguramiento y protección social de los riesgos profesionales. Análisis a la luz de la responsabilidad empresarial en materia preventiva*, Albacete: Bomarzo.

VASCO MOGORRÓN, M. C. [2000]: «Responsabilidad penal de las personas jurídicas», *Aranzadi Penal*, 2, disponible en westlaw (BIB, 25).

VICENTE MARTÍNEZ, R. [2001]: *Seguridad en el trabajo y Derecho Penal*, Barcelona: Bosch.